



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del siete de agosto de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la trigésima cuarta sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, siete de agosto de dos mil veinticuatro, secretario general Ernesto Santana Bracamontes, por favor, verifique el quorum y dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta, informo que hay quorum para sesionar válidamente, ya que están presentes las cinco magistraturas.

Los asuntos listados son los siguientes: 1 asunto general, 2 juicios de la ciudadanía, 3 juicios electorales, 2 recursos de apelación, 30 recursos de reconsideración y 51 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, por lo tanto, se trata de un total de 89 medios de impugnación, de 56 proyectos de resolución, precisando que fue retirado el recurso del procedimiento especial sancionador 743 de este año.

De igual forma, informo que serán discutidas y, en su caso, aprobados los criterios de jurisprudencia y tesis relevantes listados, precisando que fue retirada la tesis número 13.

Son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos listados. Si están de acuerdo con ello, por favor, manifiésteno de manera económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el cómputo de la elección de diputaciones federales, por lo cual solicito al secretario Alberto Deaquino Reyes, dé la cuenta correspondiente por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Alberto Deaquino Reyes:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 777 de este año, interpuesto contra la diversa resolución dictada por la Sala Regional Toluca en juicio de inconformidad 114 de la presente anualidad, relacionado con los resultados de la elección de diputaciones federales del distrito electoral federal 35 con cabecera en Tenancingo, Estado de México.

La coalición conformada por los partidos Verde, del Trabajo y MORENA resultó ganadora de la elección, por lo que el PRD promovió un juicio de inconformidad solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas casillas en la instancia regional para lo cual hizo valer las siguientes causales de nulidad.

Uno. Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas.

Dos. Permitir a personas sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

Tres. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa de casilla o sobre los electores; y

Cuatro. Intermittencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales.

Asimismo, solicitó la nulidad de la elección derivado de la presunta participación del crimen organizado e indebida intervención del gobierno federal.

La Sala Toluca confirmó el cómputo de la elección, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría al considerar que el partido inconforme omitió señalar el nombre y apellido de quien integró la mesa directiva de casilla, sin cumplir con los requisitos, por lo que no pudo ser identificado.

Asimismo, sostuvo que la parte actora se limitó a expresar que se permitió el sufragio a personas sin credencial para votar, sin referir hechos relacionados con tales irregularidades.

Por otro lado, razonó que los supuestos hechos de violencia física o presión se encontraban parcialmente demostrados, de conformidad con las hojas de incidentes, sin embargo, no se advierte que dichas circunstancias hubiesen sido determinantes para el resultado de la votación.

Respecto de las supuestas intermitencias del sistema de carga de información de los cómputos distritales, la autoridad responsable sostuvo que el partido inconforme incumplió con su deber de identificar las casillas que, según su apreciación debían anularse.



En cuanto a la presunta intervención del crimen organizado, la Sala Regional Toluca consideró que, de un análisis contextual y del caudal probatorio del expediente, no era posible advertir que los hechos señalados estuvieran vinculados con la elección de la diputación controvertida, es decir, que se trataba de cuestiones ajenas que no inciden en ella de forma precisa y específica.

Finalmente, sostuvo que el Partido de la Revolución Democrática omitió precisar concretamente qué manifestaciones del Presidente de la República tuvieron un impacto en la elección de la diputación federal y en el Instituto Electoral 35 del Estado de México.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia de la Sala Toluca porque el actor no controvierte frontalmente las consideraciones que la sustentan, ya que se limita a señalar sustancialmente que la responsable dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad que se hizo valer y las pruebas que aportó, sin controvertir con ello las razones sustanciales por las cuales declaró inoperantes e infundados sus conceptos de agravio.

En segundo lugar, doy cuenta con el recurso de reconsideración 821 de este año, promovido por Ricardo Ramírez Nieto y por el Partido Verde Ecologista de México contra la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México que conformó el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez llevados a cabo por el Noveno Consejo Distrital del INE en el estado de Guanajuato con cabecera en Irapuato.

La sentencia propone confirmar la determinación de la Sala responsable ya que, contrario a lo que se alega, la responsable sí analizó detalladamente los conceptos de agravio que le fueron planteados en esa instancia.

Además, es conforme a derecho que la Sala responsable determinara la ineficacia de los argumentos sobre la causa de nulidad de casillas hecha valer por la parte recurrente relativa a que hubo irregularidades graves en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación.

En ese sentido, lo infundado del planteamiento proviene del hecho de que los recurrentes insisten que existe irregularidades graves que son determinantes para el resultado de la votación recibida en las casillas, lo cual, hacen depender de un supuesto error en los rubros de las actas atinentes a boletas y no en sí, en lo relativo a los votos.

Por tanto, la parte recurrente no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta; sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual, tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación que en forma alguna actualiza la causa de nulidad invocada, ya que las irregularidades en las boletas no trascienden

al resultado de la votación al tener una naturaleza jurídica diversa a la votación depositada en la urna.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, se da cuenta de los recursos de reconsideración 848, 849 y 852 todos de este año, interpuestos por MORENA, el PRI y un candidato, contra la sentencia de la Sala Xalapa que interpuso el cómputo distrital por error aritmético realizado por el Décimo Consejo Distrital del INE en Xalapa, en la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, la cual confirmó la declaración de validez de la elección y de la entrega de las constancias de mayoría.

Previa acumulación de los asuntos, la ponencia propone calificar los agravios del PRI y el ciudadano, infundados e inoperantes.

Lo infundado deriva de que la Sala responsable sí analizó las causales de nulidad invocadas en los juicios de inconformidad. En su caso, expresó las razones por las cuales procedió el estudio de fondo, o bien, dicho estudio resultaba improcedente, y también razonó la recomposición sobre el cómputo distrital, razonamientos que no contraviene de forma eficaz y que, por tanto, resultan inoperantes.

Asimismo, es inoperante el argumento de los recurrentes cuando afirman que, tanto la responsable como el Consejo Distrital sumaron boletas de la elección presidencial porque, por una parte, es un agravio novedoso, y por la otra, del análisis del expediente se advierte que se trata de un tema de uso de papelería y no de suma de resultados de otra elección.

Derivado de lo anterior, se califican como inoperantes los agravios de MORENA a ser innecesario su estudio, dado que su única pretensión es preservar su triunfo y ampliar la diferencia entre el primero y segundo lugar, lo que no se ubica en los efectos previstos en la Ley de Medios para la reconsideración.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 1103 y 1104 de este año, promovidos por un partido político nacional y una otrora candidata a diputada federal, respectivamente, a fin de controvertir una resolución de la Sala Regional Guadalajara que determinó, entre otras cuestiones, confirmar la declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 12 en el estado de Jalisco y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

Previa acumulación, la consulta propone, por un lado, desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración 1104 al presentarse de manera extemporáneo y, por otro, declarar infundados los agravios del partido recurrente porque la autoridad responsable sí cumplió con el principio de exhaustividad y



debida valoración probatoria al pronunciarse sobre la causal de nulidad de la elección relacionada con la supuesta intervención de manera indebida del Gobierno Federal en favor de ciertas candidaturas, aunado a que los razonamientos de la responsable no se controvierten de manera frontal por el accionante.

Finalmente, el argumento sobre la presunta actualización de la determinancia es inoperante por las razones que se precisan en la consulta, de ahí que se plantea confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida.

Es la cuenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario general recabe la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Votaré a favor de las propuestas, precisando que en la reconsideración 777 emitiré un voto razonado.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que en el recurso de reconsideración 777 la magistrada Janine Otálora Malassis formulará un voto razonado.

Es la cuenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 777, 821 y 848, así como sus relacionados, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de reconsideración 1103, 1104, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se desecha la demanda precisada en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se confirma en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con calumnia en la elección presidencial, por lo cual le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña dé la cuenta correspondiente por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 794 y 804 de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el PRI contra la sentencia de la Sala Especializada, la cual determinó que diversas expresiones de la otrora candidata presidencial configuraron calumnia contra MORENA.

La ponencia considera, como afirman los recurrentes, que la Sala Especializada violó el principio de exhaustividad al no estudiar de manera individual y contextualizada cada una de las expresiones que se reputaron como calumniosas y al omitir valorar si los dichos de la entonces candidata presidencial podían considerarse o no una opinión de temas de interés público y, por tanto, amparados por la libre expresión.

Por lo tanto, se propone revocar la sentencia para el efecto de que la Sala Especializada emita una nueva resolución de conformidad con los parámetros que se precisan en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 798 de este año, el cual tiene su origen en una denuncia presentada por el PAN y Xóchitl Gálvez contra Claudia Sheinbaum y los partidos que integran la coalición "Sigamos Haciendo Historia", por expresiones realizadas durante el



segundo debate presidencial que podrían constituir calumnia contra Xóchitl Gálvez.

La Sala Regional Especializada consideró que las expresiones no implicaban la imputación de un delito, además de que se encontraban amparadas en la libertad de expresión propia de un debate presidencial.

Inconforme, Xóchitl Gálvez promovió el recurso de revisión bajo el argumento de que se debió considerar existente la calumnia, porque la resolución se encuentra indebidamente motivada, ya que parte de la premisa errónea de que las expresiones realizadas en el debate presidencial se encuentran protegidas por la libertad de expresión.

Asimismo, se inconforma de que este estándar no es congruente con lo resuelto en casos similares.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada, puesto que las expresiones realizadas durante el debate organizado por el INE no pueden actualizar calumnia electoral, esto, ya que la prohibición se centra en la difusión del contenido calumnioso, en propaganda electoral, la cual por sus características no puede ser equiparada a un debate en donde existen condiciones mínimas de equidad y la posibilidad de que las partes controviertan directamente cualquier imputación que consideren falsa.

Por lo tanto, se propone declarar infundados los agravios y confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 825, 829 y 849, todos de este año, en los cuales se controvierte una sentencia de la Sala Especializada por la que se acreditó calumnia contra MORENA por parte de Xóchitl Gálvez y la falta al deber de cuidado de los partidos que la postularon.

Esto, derivado de manifestaciones que realizó la candidata durante el desarrollo del Tercer Debate Presidencial.

En primer lugar, se propone desechar la demanda del recurso 749 interpuesta por el PRI, toda vez que la misma fue presentada de manera extemporánea.

En segundo lugar, se propone confirmar la sentencia impugnada al resultar ineficaces e inoperantes los agravios planteados. Ello, porque en su sentencia la Sala Especializada expuso los elementos que, a su juicio, actualizaron la infracción denunciada y al respecto, los recurrentes solo alegaron la falta de exhaustividad e indebida motivación en la misma.

Sin embargo, con sus planteamientos no logran desvirtuar las razones por las que la responsable tuvo por acreditada la comisión de la calumnia.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si alguien desea hacer uso de a voz, favor de manifestarlo.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón adelante, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidenta.

Buenas tardes a todas y a todos.

En relación con los tres proyectos de la cuenta, quisiera exponer mi postura, si bien los tres presentan soluciones distintas, en todos subyace la misma cuestión jurídica relevante, y esta consiste en cuestionar si puede determinarse la infracción de calumnia a partir de afirmaciones u opiniones que se hacen en el contexto de un debate entre candidaturas a la Presidencia de la República y que fue organizado por la autoridad electoral.

Al respecto, mi postura está expuesta en el proyecto de sentencia que presento a su consideración, el recurso de revisión 789.

Quiero en primer lugar recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64 de 2015, fijó un criterio que abona a lo que debe entenderse por calumnia, y en particular que la restricción a la libertad de expresión se haga en términos muy estrictos y en diversos precedentes yo he sostenido que, en efecto, tratando de calumnia, hay que hacer una aplicación estricta que no inhiba el debate abierto, el debate público y el discurso político.

Ahora, en la legislación electoral, la infracción de calumnia que se puede atribuir a las candidaturas de un partido político se refiere a la prohibición que hay para que se emita a través de la propaganda electoral.

En mi consideración, un debate no es propaganda electoral, es un ejercicio que tiene el propósito de que las diversas candidaturas expongan opiniones, planteamientos, propuestas sobre distintos temas de interés público o de políticas públicas en torno a sus propuestas de campaña.

Adicionalmente, los debates son ejercicios en los cuales se cumplen garantías de imparcialidad como que todas las candidaturas estén presentes en su desarrollo y de hecho, en su organización, a través de representantes que acuden a las mesas que organiza el INE en la Comisión de Debates.



Se tiene, además, información previa sobre las temáticas a discutir y la dinámica del debate.

Incluyen una moderación que puede intervenir para evitar descalificaciones innecesarias.

También permiten la posibilidad de controvertir toda información que se difunda, y además, pues replicarla en el momento presente. Contienen segmentos dedicados a la conversación entre candidaturas, el uso de la voz puede alternarse para permitir respuestas a comentarios que se consideren descalificatorios o denigrantes.

Las candidaturas, además, cuentan con el mismo tiempo y el mismo foro, y plataforma para exponer sus mensajes.

En este sentido, me parece que el contenido de información y opiniones que se presentan por las candidaturas en los debates organizados por la autoridad electoral no pueden considerarse propaganda electoral y, por tanto, en una aplicación estricta de la restricción a la libertad de expresión por prohibición de mensajes que pueden considerarse calumnia, pues no se comprenden en esa prohibición.

El contraste permanente de ideas, opiniones e información, además es indispensable en un debate y, por supuesto, en una campaña electoral.

Además, si este intercambio se da en foros que cuentan con las garantías de imparcialidad y donde se cita, precisamente, para el contraste de perfiles, de ideas, como precisamente son los pocos debates presidenciales que se tienen a lo largo de un proceso electoral, pues en esos foros se cumplen las condiciones necesarias, desde mi perspectiva, para que un discurso político esté protegido ampliamente por la libertad de expresión y para que una deliberación entre candidaturas facilite a la ciudadanía más información para emitir su voto y para realizar estos ejercicios de contraste entre perfiles.

No considerarlo así implicaría restringir el debate político por analogía a la propaganda electoral e inhibir, desde mi perspectiva, la libre circulación de ideas, opiniones en los debates que se tienen.

Es por estas razones que difiero de las conclusiones de los proyectos de los recursos de revisión 794 y 825, pues considero que las sentencias de la Sala Regional Especializada debieran revocarse lisa y llanamente para ambos casos y en el proyecto que yo presento confirmar la decisión que emitió la Sala Especializada declarando que fue inexistente la calumnia atribuida a una de las candidatas, esto por expresiones que también fueron emitidas en un debate, en el segundo debate presidencial.

Esta sería mi posición respecto de los tres asuntos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado Reyes.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora adelante, por favor.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias. Buenas tardes, presidenta, magistrados.

También me expresaré de manera conjunta en estos tres proyectos que estamos justamente debatiendo, anunciado que votaré a favor del recurso de revisión 798 y en contra de las otras dos propuestas.

Ya la semana pasada manifesté mi desacuerdo con el criterio propuesto en el proyecto que se presentó en el recurso de revisión 794.

No obstante, considero pertinente retomar las razones que expresé para explicar mi voto en ambas propuestas.

Tanto en los recursos de revisión 794, como 825, MORENA presentó quejas contra Xóchitl Gálvez por presuntas calumnias debido a ciertas expresiones en los debates presidenciales.

La Sala Especializada declaró en ambos casos existente la calumnia, así como la falta de deber de cuidado del PAN, del PRI y del PRD.

En mi opinión las resoluciones de la responsable deben ser revocadas de forma lisa y llana, y esto porque las manifestaciones de Xóchitl Gálvez no forman parte de aquellas expresiones que conforme a la ley admiten la posibilidad de constituir calumnia electoral, toda vez que no se cumplen los elementos de la infracción debido a que ocurrieron precisamente en el contexto de los debates presidenciales.

Para que se actualice la infracción de calumnia electoral deben coincidir dos elementos.

Uno, la existencia de propaganda electoral; y dos, que en ésta se haga la imputación de hechos o delitos falsos con impacto de un proceso electoral.

En los mencionados recursos de revisión 794 y 825 no se satisface el primer elemento, por lo que no puede, en mi criterio, actualizarse la infracción.

De acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y



sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Conforme a ello, estimo que no puede considerarse a los debates presidenciales como propaganda electoral, toda vez que estos ejercicios no se encuentran comprendidos dentro de los aspectos o situaciones previstas legalmente.

Esta interpretación gramatical se confirma con una de tipo sistemático, ya que los debates se encuentran justamente regulados en el capítulo 8 del Título primero, del libro quinto, relativo a los Procesos Electorales que es justamente distinto de aquel en el cual se regula la propaganda electoral, aspecto que se encuentra justamente en el capítulo dos del mismo título.

La ordenación de figuras e instituciones distintas en la Ley Electoral revela de esta forma que, cuando se regula la propaganda electoral no se contemplan los mensajes propios de los debates entre candidaturas, sujetos a (falla de transmisión), de reglas distintas.

Esta distinción que ha realizado el legislador obedece a una razón primordial en un contexto democrático, cuyos cargos representativos son renovados mediante el sufragio.

El regular la discusión que se puede dar en un debate supondría justamente un menoscabo para la libertad de este ejercicio en perjuicio de la ciudadanía y cabe señalar que este posicionamiento no contradice mi voto en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 537 de este año, porque la controversia en ese expediente involucraba confirmar o revocar medidas cautelares, por lo que el estándar de revisión era distinto, ya que en ese asunto debía atenderse a los elementos que hacen la aparición del buen derecho y peligro en la demora, siendo que en este caso se requiere estudiar el fondo del asunto.

En definitiva, el pronunciamiento respecto de qué comprende normativamente el tipo administrativo de calumnia electoral, constituye una cuestión de fondo que excede el análisis preliminar propio de la admisión de la queja y el dictado de medidas cautelares.

Quiero reiterar aquí que los debates implican la posibilidad de una discusión abierta y de cara a la ciudadanía de quienes aspiran a convertirse en sus autoridades.

Además, de que las partes que participan en el debate, en ese momento pueden hacer los pronunciamientos que correspondan a lo que se diga por las personas contrincantes.

Es decir, se debe en estos ejercicios permitir el contraste de las ideas y que se hagan las acusaciones y defensas que al caso amerite.

De esta manera, votaré en contra, como lo anuncié, de los recursos de revisión 794 y 825 del presente año, con la emisión de un voto particular y, por los

argumentos expuestos votaré a favor de confirmar, aunque por razones distintas, el sentido de la resolución impugnada en el recurso de revisión 798.

Muchas gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

Sí, para intervenir en estos mismos asuntos, en la inteligencia de que, efectivamente tienen un denominador común.

¿Es posible que opere la calumnia tratándose de debates presidenciales? Creo que esa es la pregunta a resolver.

En el primer asunto, en el REP-794, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, analiza los agravios que expresamente se formulan en este recurso y, efectivamente, en ellos se nos propone que la Sala Regional Especializada no se pronunció de manera exhaustiva en relación con todas las propuestas de inconformidad.

Al advertir esta situación, me di a la tarea de revisar la demanda y, efectivamente, creo que el proyecto parte de bases objetivas evidentes de que la Sala Regional Especializada sí incurrió en una falta de exhaustividad.

Es por eso que yo comparto la propuesta. No hay un análisis de fondo, sino que se mandata que la Sala de primera instancia realice el análisis jurídico que se le propone vía agravios.

En el diverso recurso de revisión 825, que corresponde a mi ponencia, analizamos los motivos de inconformidad que nos son expuestos en esta instancia y lo que advertimos es que no hay un agravio expreso que rebata, que ataque las razones que dio la Sala Especializada en relación con la existencia de calumnia en debate.

Es por eso que estamos proponiéndoles que se califiquen como inoperantes, como ineficaces esos motivos de inconformidad y en esa medida, llegar a la decisión que propongo en el recurso de que se trata.

Sin embargo, en el recurso de revisión 798 de 2024 el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, como ya lo había adelantado en sesión pasada, que le agradezco mucho que me haya permitido que se haya retirado el asunto en aquella ocasión que estábamos analizando, para examinar el tema, que creo que es de suyo muy importante, ya nos adelantaba que sí existe la posibilidad de la calumnia; perdón, que no existe la posibilidad de la calumnia en los debates.



Yo, después de analizar el fondo de la propuesta, primero advierto que sí hay una inoperancia de los motivos de inconformidad, pero sí entráramos al fondo del asunto, creo que tendríamos que sentar varias premisas.

La primera, esta Sala Superior se ha decantado siempre por las libertades, ha sido a favor de la libertad, en específico de la libertad de expresión y lo ha considerado como uno de los pilares fundamentales en los que se sostiene el proceso democrático.

Pero también ha señalado, siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Suprema Corte de Justicia del país, que no todas las formas de expresión cuentan con protección, que tratándose de derechos humanos hay restricciones, que no todos los derechos son absolutos.

Ahora, si nosotros examinamos los debates tendríamos que acudir a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Aquí encontramos el artículo 218, párrafo uno al tres, que dispone que el INE organizará dos debates obligatorios entre todas las candidaturas a la Presidencia de la República y para esto debe definir reglas, fechas y sedes, siempre respetando –dice la norma– la equidad entre las candidaturas”.

Y nos sigue señalando la reglamentación que esos debates deben transmitirse por estaciones de radio y televisión de las concesionarias públicas y las de uso comercial cuando tengan una cobertura de 50 por ciento o más del territorio nacional.

Por otra parte, encontramos el Reglamento de Elecciones, en el artículo 304 establece que hay que entender por debate aquellos actos públicos que únicamente se pueden llevar a cabo en el periodo de campaña, en los que participan candidaturas a un mismo cargo de elección popular, con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y de trato igualitario.

Se señala que los debates tienen por objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas de las candidaturas, por lo que debe asegurarse el más amplio ejercicio de la libertad de expresión.

Esta normatividad creo que debemos contrastarla con lo que establece el artículo 242, párrafo tercero de la LIGPE, y esto a propósito de lo que nos comentaba la magistrada Otálora, estamos o no ante una propaganda de carácter electoral.

Precisamente este numeral nos señala que debe entenderse por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y, subrayo, expresiones que, durante la campaña electoral, y

subrayo también este concepto, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas.

De estas normas legales que refieren a las conductas que se consideran propaganda electoral de campaña, no se advierte que se refiera de manera expresa la vía o medio que se utiliza para realizarla.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que de una interpretación de toda esta normativa que les he señalado de los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, pueden ser difundidas a través de diversas herramientas y medios.

Pero entonces debemos preguntarnos si lo manifestado por una candidatura en un debate puede ser o no considerado como propaganda político-electoral para que entonces entre o no dentro de lo que puede ser también concebido como calumnia de acuerdo a lo que establece la norma.

Y para mí la respuesta es en sentido afirmativo, para mí es propaganda electoral.

Dado que la definición legal de propaganda electoral contiene cualquier tipo de expresión y en el debate se dan expresiones.

El hecho de que exista una reglamentación específica, lo organiza el Instituto Nacional Electoral, no convierte al debate en un campo de inmunidad ni lo aísla de los distintos tipos de reglamentación que tiene precisamente la propaganda electoral.

Yo iría incluso al absurdo, ¿qué pasaría si hay violencia política en razón de género en un debate?, ¿estaría excluido del tema de sanción? O, ¿qué pasaría si se violentara a través del debate lo que hemos protegido en función del interés superior de la niñez llevando niños sin autorización legal, sin la orientación que hemos señalado debe darse a través de la reglamentación del INE?, en ese sentido, yo considero que no podemos aislar a los debates de las consecuencias que para la calumnia prevé nuestra legislación y ha señalado con atingencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es por eso, presidenta que yo me pronunciaré a favor del recurso de revisión 794, del 825 por las razones que señalé y en contra del recurso de revisión 798 porque yo concluyo que la calumnia sí puede darse dentro de los debates.

Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.



¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, por favor.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias, presidenta.

Únicamente en relación a lo que decía el magistrado Fuentes Barrera. A mí me parece que, en efecto, en un debate si se violentan derechos de la niñez, la niñez no está presente para poder, en su caso, asumir su defensa y, por ende, sí constituiría una afectación.

En los demás temas, incluidos el de violencia política en razón de género, me parece que justamente el debate permite ese ir y venir entre comentarios y respuestas.

Muchas gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón adelante, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, gracias.

Sí, también para precisar que la perspectiva que yo presento es en relación con los que están participando en el debate y que se haya, digamos caracterizado como un ejercicio de libertad de expresión protegido, desde mi punto de vista y en ese sentido, sí con cierta inmunidad, pero no es una inmunidad que implique impunidad, simplemente es una inmunidad en tanto que no se aplican las mismas reglas de la propaganda electoral, porque eso se hace en un ejercicio de interpretación analógica o de una textura muy amplio que se le da a la lectura de la Ley General cuando define lo que es la propaganda electoral.

Y el debate está conceptualizado en la ley, en la reglamentación y es un ejercicio que, además trasmite el INE. Es más, si nos fuéramos a la lectura de la ley en este sentido amplio, pero también considerando todo lo que dice, se refiere a aquello que difunden los partidos.

Los debates no los difunden los partidos, ni las candidaturas, si esa fuera la condición, digamos, de definición de propaganda electoral, también, habría que considerarla y, por lo tanto, excluir aquello que difunde el Instituto Nacional Electoral, porque de hecho es quien lo organiza, establece las reglas y es quien hace los acuerdos con las radiodifusoras y en general, es quien está a cargo de no sólo la organización, sino también la difusión.

Entonces, digamos, en una, si mi perspectiva también fuera muy, digamos, de la lectura de la ley, en términos de la definición de propaganda electoral, pues yo lo que diría es, no excluyamos otro elemento que caracteriza a la propaganda electoral definido así en este artículo que citó el magistrado Fuentes.

Dice que son aquellas expresiones que difunden las candidaturas o los partidos políticos. Los debates no los difunden las candidaturas ni los partidos políticos, y estamos analizando el debate. También señalaba la semana pasada que es relevante ello, porque no estamos analizando propaganda que sí difunden los partidos o las candidaturas posteriores al debate, ya confeccionada como una propaganda para posicionar un mensaje post debate.

Por supuesto, habría que analizar cada caso concreto. Si se trata de violencia política de género, ésta no está prohibida sólo en propaganda electoral, digamos, la conceptualización y previsión de la violencia política de género es otra a la de la calumnia en la propaganda.

Igualmente, la perspectiva de protección al interés superior de la niñez, es otra.

Yo estaría de acuerdo en que una de las reglas de discusión y de protección a la libertad de expresión implica las garantías que da la imparcialidad de la organización del INE; la igualdad de circunstancias y que quien está presente es el que puede establecer una réplica.

Si se refieren a personas no presentes, digamos, ya ahí la persona no presente tendrá su derecho de presentar una queja por un agravio que considere personal y directo, porque además, la calumnia tiene ese contenido, que no es una, no se persigue por ofender a la sociedad.

Se persigue porque, y en su caso se sancione, se denuncia, porque una persona se percibe calumniada en su honor.

Entonces, me parece que sí son problemas jurídicos distintos y, digo, de cualquier manera la discusión es muy rica, como lo ha planteado el magistrado Fuentes, hay distintas perspectivas, inclusive los proyectos que plantean problemas jurídicos diferenciados por la propia demanda o lo que decidió la Sala Especializada nos pueden llevar a diferentes soluciones, como puede ser revocar para efectos, es decir, que se haga un análisis más exhaustivo.

Sin embargo, a mí lo que me convence es que de los planteamientos de la causa de pedir y de una aproximación más amplia a lo que es el problema común, entonces es posible establecer una protección al discurso político que se emite en un debate y llegar a la conclusión de confirmar aquellas decisiones en donde la Sala Especializada declaró que no existía una calumnia y yo diría por razones distintas, pero en donde sí concluyó que hay calumnia me parece relevante como un criterio que potencializa estos ejercicios que son de contraste, que tengan la máxima protección posible de la libertad de expresión.



No significa impunidad, pero habría que analizar cada caso.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Nada más para aclarar.

Creo que es muy rico este debate y sí identifico en dónde quizá está la divergencia intelectual en cuanto a la conclusión.

Yo di lectura al artículo 242, párrafo tercero de la LGIPE y, precisamente, creo que nuestra divergencia de pensamiento estriba en qué debe entenderse por profunden y difunden los actores, ¿no?, partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes.

Por producir y difundir ideas o expresiones lo entiendo dirigido hacia los candidatos, no por el hecho que organice el INE.

En ese sentido, creo que es la perspectiva de su servidor, para mí la producción y difusión a la que se refiere este artículo es, precisamente, la exposición de las ideas que hacen quienes participan en el debate como candidatos, no al simple hecho de que se organice por parte del Instituto Nacional Electoral este tipo de propaganda electoral, que sí yo la considero como tal.

Sería cuanto, presidenta. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? Adelante magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

Creo que el magistrado Fuentes lo ha precisado muy bien y porque me parece a mí relevante que lo organice el INE y también hemos considerado en otros casos.

Por ejemplo, expresiones que se emiten cuando las candidaturas se registran ante el INE, formalmente todavía no son candidaturas, son, digamos, precandidaturas y las precandidaturas también tienen una serie de restricciones.

Pero este Tribunal tratando, digamos, de maximizar los ejercicios de derechos político-electorales ha dicho que cuando el precandidato o precandidata se

presenta el INE a registrarse y luego emite una serie de posicionamientos que podrían ser denunciados desde múltiples perspectivas: actos anticipados, calumnia, etcétera, es decir, expresiones que se considera podrían estar reguladas como propaganda política-electoral.

Este Tribunal ha dicho que no están reguladas en el mismo sentido porque ha privilegiado esa expresión política que es, digamos, lógica o esperada en el acto de registro y entonces se ha excluido por este un acto en el que se formaliza una candidatura en el INE, aspecto relevante dentro de sus instalaciones, dentro de las condiciones institucionales para ese acto formal y entonces se les ha dado un trato diferenciado a la propaganda.

Entonces, a mí eso me parece relevante también en el caso de los debates, es la autoridad electoral la que está formalizando el acto de contrastar ideas y encargándose de la difusión.

En ese sentido, por eso me parece jurídicamente relevante este elemento institucional.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten quisiera también yo posicionarme respecto a estos asuntos, sino tuvieran inconveniente.

Quisiera, como lo señalé, intervenir para referirme también de manera conjunta a los proyectos relacionados con las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada relacionadas con diversas manifestaciones emitidas por las entonces candidatas a la presidencia de la República durante la celebración de los debates presidenciales.

Anuncio que acompaño el criterio relativo a que, en los casos en que se denuncien expresiones por presuntas calumnias derivado de la supuesta imputación de hechos o delitos falsos, las expresiones deben analizarse de manera particularizada y atendiendo al contexto en que se emitieron para determinar si se actualizó o no una infracción sin que el hecho de que estas se hayan emitido en un debate que las exima del análisis correspondiente.

En consecuencia, quiero referirme y anunciar que acompaño el proyecto de los recursos de revisión 794 y acumulados, en donde se analiza la sentencia de la Sala Especializada que tuvo por acreditada la calumnia por la expresión narcopartido que la entonces candidata de la Coalición Fuerza y Corazón por México realizó durante el segundo debate presidencial, así como en publicaciones de internet.



Al respecto, considero necesario, tal como se propone en la consulta, que la responsable analice de manera individual y exhaustiva cada una de las expresiones, pues al replicarse de manera reiterada la conducta denunciada resultaba plausible tomar en consideración el contexto discursivo en el que se emitieron su difusión en diversos medios de comunicación y las publicaciones efectuadas por la propia candidata.

Por otro lado, también comparto el proyecto que se nos presenta en recurso de revisión 825 y acumulados, vinculado con el tercer debate en el que, una de las aspirantes volvió a referirse a un ente político como narcopartido y la responsable tuvo por acreditada la calumnia, en el que se nos propone confirmar la sentencia impugnada.

Las razones que me llevan a fijar dicha postura radican en que, a diferencia del asunto previo de la Sala Regional Especializada, esta Sala llevó un análisis exhaustivo de aquellas frases que fueron retomadas durante la celebración del tercer debate, y respecto de las cuales se acreditaron elementos mínimos de la infracción. De manera específica, la denuncia en su calidad de candidata imputaba hechos falsos a un partido político relacionados directamente con un delito, sin estar soportados con un canon de veracidad.

Además, comparto que el hecho de que las manifestaciones denunciadas se hubieran generado durante el desarrollo de un debate presidencial, ello no eximía a la candidata de contenerse respecto al sentido de sus expresiones si hacía una imputación a un posible delito.

Al respecto, debo señalar que hemos considerado que los debates como ejercicio de deliberación no son actos que puedan sustraerse de los límites constitucionales y en específico, de la libertad de expresión.

De tal manera que las personas candidatas están obligadas a observar durante su desarrollo esos mandatos supremos. Es decir, un debate no da permiso para cualquier cosa.

Y, por otro lado, también los debates son parte de una campaña electoral.

Por ello, considero que aún y cuando en las campañas electorales se pueda utilizar una comunicación más ríspida, lo cierto es que ello no puede orillar a los partidos políticos o a las candidaturas a caer en imputaciones sin sustento, pues debemos recordar que la ciudadanía como receptora de la información, debe forjar sus juicios de valor a partir de contenidos fidedignos y no calumniosos.

Y bueno, por otro lado también, justamente, la esencia de los debates, pues es precisamente, la confrontación de ideas y de propuestas. Pero también se busca tener, o conseguir o fortalecer el apoyo ciudadano a través de los debates.

Por ello, me parece que es importante que éstos también se den conforme a, pues los criterios constitucionales y los límites que nos da la libertad de expresión.

Por otro lado, si bien acompaño el sentido del recurso de revisión 798, no comparto las consideraciones en las que se sustenta.

Este asunto versa sobre las expresiones de la candidata presidencial postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", realizadas durante el segundo debate, mediante las que imputó a su contrincante haber realizado supuestas acciones ilegales durante su gestión como jefa delegacional en la Miguel Hidalgo. Al respecto la Sala Especializada determinó la inexistencia de calumnia.

Ahora bien, como adelanté al inicio de mi intervención, las expresiones que impliquen una calumnia dentro del debate político no pueden estar protegidas por el derecho a la libertad de expresión, ni tampoco toleradas en los ejercicios de debate entre las candidaturas, pues de serlo así los debates se circunscribirían a la formulación de imputaciones y a su desestimación.

Desde mi perspectiva la finalidad de que las candidaturas para la renovación de un cargo de elección popular se presenten a un evento difundido ante el electorado en el que expongan sus propuestas y debatan sobre estas, no implica el derecho de formular imputaciones sobre comisiones o delitos por hechos que no han sido acreditados, que puedan desprestigiar a las y los contendientes e influir sobre las preferencias electorales, pues en mi opinión los debates como parte del proceso democrático y deliberativo deben partir de hechos ciertos y verificables, que permitan la formulación de réplicas y contraargumentos, por supuesto, de las y los contendientes, y con ello proporcionar a la ciudadanía elementos objetivos para emitir un voto razonado, pero también un voto informado y un voto que esté sustentado en hechos ciertos.

En atención a ello es que a mi juicio lo procedente es analizar si fue correcta la motivación de la Sala responsable en cuanto al estudio particular de las expresiones denunciadas, y en el caso confirmar la resolución controvertida al resultar inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, pues se limitan a manifestar que la Sala responsable no motivó adecuadamente su determinación al sostener afirmaciones categóricas sin explicar las razones de ello cuando del análisis se advierte que en la misma se explicaron de manera detallada las razones por las que en el caso analizado no se actualizaban los elementos relativos a la infracción de calumnia.

Bueno, estas serían las razones que me motivan a acompañar las propuestas que nos formulan los magistrados de la Mata Pizaña y Fuentes Barrera y de manera respetuosa me aparto de las consideraciones del proyecto presentado por el magistrado Rodríguez Mondragón.

Sería por mi parte mi intervención.



¿Alguien desea hacer otra intervención? Adelante, magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, presidenta. Seré muy breve.

Aquí hay un tema que me parece interesante, puede haber calumnia en un debate electoral, ese es el tema fundamental. Para determinar si hay o no calumnia de acuerdo a las definiciones que se encuentran en la propia ley, tenemos que determinar si los debates electorales son propaganda o de alguna manera determinarlo.

Se puede dudar de esa cuestión si se analiza la literalidad de la ley, dudar, lo digo así porque creo que es más o menos claro.

A ver, no tengo yo ninguna duda que los debates se utilizan como propaganda, primero lo podemos cuando se hacen spots de lo que se ha dicho en el debate, los hemos visto muchas veces; es decir, el debate es fuente de propaganda, la segunda cuestión es que muchas veces ni siquiera hay intercambio entre las partes, sino que cada uno llega a hacer un posicionamiento que utilizará para hablarle, digamos así, a las personas, al público en general y no charlando entre las partes.

La siguiente cuestión es, no necesariamente, quiero decir, no necesariamente hay intercambio. La siguiente cuestión es que las expresiones de los candidatos normalmente se imputan también hacia los partidos, esto es, resulta que incluso no nada más en esto, sino en la propaganda en general, cuando un candidato habla tratándose de algún ilícito puede esto también generarle responsabilidad al partido, depende del caso y las circunstancias, por supuesto.

Ahora, la pregunta que hace el magistrado Fuentes, a mí me parece que se puede resumir así, que es: si los principios constitucionales siguen siendo obligatorios, incluso durante los debates, porque ese es el tema, si es obligatorio todavía durante el debate, contenerse y no calumniar a alguien; o si, contenerse y no hacer violencia de género en contra de la otra persona; o contenerse y hablar, por ejemplo, sacar mi bebé que a lo mejor aquí lo tengo y lo enseño y saco una foto con niños, no lo sé.

La pregunta es si estos principios constitucionales siguen siguiendo obligatorios. Yo termino pensando, la duda me surgió la semana pasada, cuando se planteó aquí, la verdad es que me parece que es una duda interesante, pero termino determinando, por lo menos respecto de mí que, sí puede ser y existir la calumnia dentro de un debate, porque los principios constitucionales resultan obligatorios en cualquier momento y al final del día, el debate se usa como propaganda y porque hay un precedente, que es el REP-705 de 2018 en que el candidato Ricardo Anaya en ese momento cometió la infracción de calumnia en uno de los debates presidenciales.

Es decir, analizando todo el contexto termino llegando a la conclusión que lo más sano es mantener el principio constitucional de libertad de expresión acotada, que es el que se encuentra dentro de la propia Constitución.

Ahora, si bien este es mi criterio, en el primer asunto, que es el que yo propongo, pues estoy justamente proponiendo una resolución para efectos, ahora sí que, para que la Sala Especializada funde y motive mejor la demanda.

En el 798 votaría en contra del proyecto e iría justamente por confirmar, por ser inoperantes los agravios; e igualmente, en el 825 acompañaría el proyecto, por ser también inoperantes los agravios.

Eso sería todo, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** En términos de mi intervención.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Votaré en contra del recurso de revisión 794 y del recurso de revisión 825; y a favor del recurso de revisión 798.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del recurso de revisión 798 de este año, por confirmar, por razones de inoperancia como lo sostuve en mi intervención y a favor de las restantes propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del recurso de revisión 798 y presentaré un voto particular en contra del recurso de revisión 794 y 825.



**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo estoy conforme a mi intervención, también, a favor del REP-794 y acumulados, y del REP-825 también y acumulados, y en contra del REP-798.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Le informo que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 794 y su acumulado, así como del recurso de revisión 825 y sus acumulados, ambos fueron aprobados por mayoría de votos, con la emisión de un voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 798, de acuerdo a sus intervenciones, ha sido rechazado por lo que procedería la elaboración de un engrose en la parte considerativa.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Quisiera solicitar nos informe a quién le correspondería el engrose, por favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Claro que sí, le correspondería a su ponencia, magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy bien.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 794 y 804, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los recursos.

**Segundo.** Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 798 de este año, se resuelve<sup>1</sup>:

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en la ejecutoria.

---

<sup>1</sup> La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular conjunto.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 825 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los recursos.

**Segundo.** Se desecha la demanda precisada en la ejecutoria.

**Tercero.** Se confirma la sentencia impugnada.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los asuntos que presenta la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Por lo cual le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 179 de este año, promovido por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco que consideró extemporánea la demanda de apelación con la cual el actor pretende impugnar una sanción por actos proselitistas.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque, efectivamente, la demanda local presentada por el recurrente fue extemporánea, en tanto el plazo para impugnar venció el 1 de julio y la demanda se presentó hasta el día siguiente.

Además, se considera infundado que la Ley de Medios local permita interponer la apelación en cualquier tiempo cuando se trata de sanciones, porque admitir tal interpretación vulnera el principio de certeza y definitividad que deben revestir las resoluciones y actos impugnados, así como la seguridad jurídica, ya que esos actos nunca causarían estado.

Ahora, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 812 de este año, instaurado por Cecilia Guadiana Mandujano, entonces candidata a senadora de la República por el estado de Coahuila, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de la violencia política en razón de género atribuida a Luis Carlos Plata Ramos y a un medio de comunicación por diversas manifestaciones.

El proyecto propone revocar la sentencia impugnada para efecto de que la Sala Especializada emita otra en la que lleve a cabo un análisis exhaustivo, contextual y sistemático de las expresiones empleadas por el denunciado, puesto que dejó de considerar si las constantes alusiones a sus relaciones familiares o personales



buscaban demeritar su capacidad de aspirar a una senaduría por el solo hecho de ser hija o novia de alguien, de ahí que se ordene que emita una nueva sentencia en la que analice las expresiones denunciadas, considerando que las críticas sistemáticas, basadas únicamente en las relaciones familiares o personales podrían constituir un estereotipo de género que actualice la violencia por esa razón.

Enseguida, doy cuenta con la propuesta de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 824, 855, 856, 865, 866, 872 y 873 de este año, instaurados por el Partido Acción Nacional, el Ejecutivo Federal y diversas personas servidoras públicas, así como Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, para impugnar la sentencia de la Sala Especializada que determinó la actualización de las infracciones relativas a promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como uso indebido de recursos públicos en cumplimiento de medidas cautelares atribuidas a las y los recurrentes con motivo de las manifestaciones presidenciales realizadas en las conferencias matutinas de 7, 11 y 12 de marzo de este año.

Previa acumulación, en los recursos se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, en tanto que los agravios son infundados en la medida en que no se desvirtúa que las expresiones denunciadas no tuvieran una connotación electoral, ni tampoco que no implicaran promoción personalizada.

De igual manera, se considera inoperante el argumento relativo a la falta de eficacia del procedimiento especial sancionador, ya que se activó de manera efectiva y preventiva a través de las medidas cautelares, a fin de proteger la integridad del proceso electoral, incluso antes del dictado de la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con la propuesta de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 828 y 844 de este año, instaurados respectivamente por Mario Martín Delgado Carrillo y MORENA a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción por la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la parte actora, así como a la falta al deber de cuidado del referido partido político recurrente, razón por la cual determinó imponerles una multa respectivamente.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada ante la inoperancia de los planteamientos, pues la responsable expuso las consideraciones respecto a la ponderación entre los límites a la libertad de expresión en relación con la vulneración al interés superior de la niñez.

Además, evidenció la intencionalidad en la aparición de la persona menor de edad y justificó debidamente la imposición de la sanción, sin que dichas consideraciones sean controvertidas en su totalidad por la parte promovente al invocarse argumentos genéricos.

Continúo con la cuenta del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 840 de este año, promovido por MORENA para impugnar la resolución de la Sala Especializada en la que determinó, entre otras cosas, la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a Xóchitl Gálvez Ruiz y en la culpa in vigilando de los partidos que conformaron en Frente Amplio por México, derivado de entrevistas que tuvo la denunciada con tres personas periodistas y que, entrevistada y entrevistadores, difundieron en sus respectivos canales de YouTube.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque se estiman infundados los agravios de la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, pues la responsable estudió de modo integral y contextual los hechos y expuso el sustento y razones por las que no se actualizaba el elemento subjetivo de la infracción, de los actos anticipados mediante equivalentes funcionales, porque las manifestaciones de la denunciada fueron respuestas fueron respuestas a las preguntas o comentarios de sus entrevistadores, las cuales no podían ser descontextualizadas para analizarse de modo aislado, como pretendía el actor.

Por tanto, se considera inoperante lo aducido respecto a la *culpa in vigilando* de los partidos integrantes del Frente Amplio por México al no acreditarse la infracción, materia de queja.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 841 de este año, en el que MORENA impugna la resolución emitida por la Sala Regional Especializada que, entre otras cuestiones, acreditó la vulneración al interés superior de la niñez por el recurrente, derivado de la publicación en redes sociales de un video de propaganda electoral en el que se difundió la imagen de una persona menor de edad, junto con la de la candidata a la Presidencia de la República y a la alcaldía de Aguascalientes, sin que se contara con las autorizaciones correspondientes.

En el proyecto, se propone confirmar la existencia de la infracción ante lo infundado de los agravios, porque la autoridad sí motivó debidamente su determinación y la responsabilidad del denunciado ante el incumplimiento de los requisitos señalados en los lineamientos, respecto a la difusión de la imagen de la persona menor de edad, sin que acreditara que se trataron de transmisiones en vivo que impedirían difuminar la imagen.

Por otra parte, son inoperantes los planteamientos con los que pretende acreditar la incorrecta imposición de la multa, al ser genéricos, además de que no controvierten las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

Es la cuenta, presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos.



¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias, presidenta.

Sería en el recurso de revisión 812.

Gracias.

Respetuosamente en este asunto me separaré del criterio sostenido en el mismo, que es de alguna manera acorde con los criterios que he venido sosteniendo en este tema.

Ya esta Sala Superior ha señalado que las decisiones judiciales que revisan la comisión de violencia política de género deben generar certeza que promueva el debate y deben ser cuidadosamente emitidas considerando también a la par, la libertad de expresión y la protección al periodismo.

En este caso, se denuncian las manifestaciones realizadas por un periodista en el medio de comunicación Zócalo, así como las expresiones en redes sociales de dicho periodista sobre una candidata a senadora por el estado de Coahuila.

En ellas, esencialmente refieren que la candidata obtuvo su postulación gracias a la influencia de su pareja, quien entonces era gobernador de Tamaulipas, y que buscaba heredar el escaño de su padre.

Además, en este contexto el periodista alude a la inexperiencia y privilegio de la candidata.

El proyecto propone revocar para efectos, la resolución impugnada con el razonamiento de que la Sala responsable no llevó a cabo un análisis bajo la perspectiva de género.

Desde mi punto de vista, en la resolución impugnada sí se llevó a cabo dicho análisis a partir de, justamente, los cinco elementos del test para determinar la existencia de VPG.

Además, considero que no se actualizan elementos discriminatorios que afecten los derechos político-electorales de la entonces candidata.

Este Pleno ya ha reconocido que existe un estándar amplio para la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política ya sean candidatas o servidoras públicas electas.

Esto es de particular importancia cuando el contexto en una contienda electoral en la que quienes intervienen en ella buscan generar la empatía del electorado exponiendo sus trayectorias y propuesta y en el que, justamente es relevante que se cuente con información para decidir por qué opción votar.

Así, respecto de una persona candidata resulta relevante conocer y cuestionar sus vínculos políticos, personas que integran su equipo, si existe conflicto de intereses y otros.

Y a ello se suma que este Pleno, ha señalado que la cobertura del derecho a la libertad de expresión, además de implicar una presunción de constitucionalidad abarca la protección no sólo de aquellas manifestaciones que tengan la finalidad de aportar temas sustantivos, ya que dentro de sus límites constitucionales y convencionales no se encuentra la pertinencia, la importancia o la necesidad de una expresión.

Es decir, una idea y la transmisión de ésta en el ejercicio del periodismo no tiene que ser relevante ni aportar al desarrollo de la democracia para estar avalada constitucional y convencionalmente por la libertad de expresión.

De esta forma el debate incluye expresiones e ideas no necesariamente compartidas por una mayoría.

En este caso las expresiones constituyen cuestionamientos sobre las capacidades y aptitud de una persona, entonces candidata a un cargo público, por lo que estimo que fue correcto el análisis de la responsable en el sentido de que los cuestionamientos no constituyen expresiones discriminatorias.

Hay que recordar aquí que la Sala Superior ha señalado que ciertos dichos que vinculan a candidatas con relaciones personales son aceptables en determinados contextos, debido a que pueden revestir un tema de interés público.

En este tipo de asuntos se debe tener en cuenta el efecto inhibitor en la libertad de expresión que pueden generar criterios que sancionen las opiniones periodísticas.

En efecto, las decisiones administrativas y judiciales electorales no pueden directa ni indirectamente conducir a que el debate se vea inhibido.

Debe también tomarse en cuenta que el debate político admite manifestaciones, si bien desagradables y no deseadas o de mal gusto y desafortunadas, lo que puede ser materia de análisis, reproche y respuesta en sede política.

Es decir, no todo lo que parece socialmente reprochable lo es también desde la perspectiva del derecho.



Por ello, estimo que en el presente asunto debe confirmarse la sentencia impugnada y esto es acorde a diversos criterios que ya he sostenido.

Muchas gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, secretario general recabe la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En contra del recurso de revisión 812 y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos, con excepción el recurso de revisión 812, en el que, si la magistrada Otálora lo autoriza, me sumaría a su voto particular.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Le informo que en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 812 fue aprobado por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El resto de las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 179 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 812 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 824 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 828 y 844, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 840 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada en materia de controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 841 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada, magistrados, pasaremos ahora a la cuenta que presenta el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que le solicito al secretario Rafael Gerardo Ramos Córdova dé la cuenta correspondiente por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdova:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 289 de este año, interpuesto por MORENA contra la resolución del Consejo General del INE que multó al referido partido político al acreditar la indebida afiliación y uso de datos personales de una ciudadana.



El proyecto propone confirmar la resolución impugnada porque contrario a lo indicado por el partido político recurrente el Consejo General del INE sí se pronunció respecto de la cédula de afiliación que aportó, sin embargo, indicó que podía valorarla como prueba porque la presentó de manera extemporánea, lo cual no es controvertido ante esta instancia.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 760 de 2024 y acumulados, interpuestos por Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez y Samuel Alejandro García Sepúlveda, contra la sentencia de la Sala Especializada que declaró existente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como uso indebido de recursos públicos, derivado de la publicación de un video en la cuenta de X del gobernador de Nuevo León, en el que se le ve entregando una playera naranja al entonces precandidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República mientras indica "compadre, vamos a demostrarles que se metieron con la generación equivocada. Estamos más puestos que nunca".

El proyecto propone revocar la determinación impugnada; por el contrario, a lo indicado por la Sala Especializada, la participación de Samuel García en el video no implica automáticamente una vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, pues para ello debe llevarse a cabo un análisis contextual de la publicación.

En concreto, la responsable debió valorar el periodo de difusión, contenido y las personas a quienes se dirigió el mensaje, a fin de determinar si se vulneró la normatividad electoral.

En ese sentido, la Sala Especializada debió tener en cuenta que el video se publicó en la etapa de precampaña, Jorge Álvarez Máynez tenía el carácter de precandidato único, mientras que Samuel García renunció a la precandidatura y el mensaje estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, como se aprecia de manera continua en el cintillo que aparece en el video.

Por tanto, al realizarse un análisis contextual del material denunciado a partir de los elementos señalados, es posible concluir que la sola aparición de Samuel García no vulneró los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 782 de este año, interpuesto por MORENA contra la sentencia de la Sala Especializada que determinó que el Instituto Electoral de Puebla es competente para conocer de la denuncia que presentó contra el PAN, derivado de la difusión de un promocional en radio y televisión.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, porque la pretensión del denunciante es que se sancione al PAN por el supuesto ofrecimiento de dádivas

en el marco del proceso electoral local en Puebla, sin que se advierta alguna referencia al proceso electoral federal o a alguno de los cargos que se eligieron en éste, razón por la cual la competencia se actualiza a favor de las autoridades electorales locales.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 795 de 2024, interpuesto por el PRI contra la resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la denuncia que presentó contra la secretaria de Gobernación, Luisa María Alcalde Luján, por la presunta difusión de los resultados electorales preliminares de la jornada electoral, así como de un ejercicio sobre la asignación y conformación del Congreso de la Unión en las conferencias matutinas del Presidente de la República del 3 y 5 de junio.

La ponencia propone confirmar la determinación controvertida, porque las manifestaciones de la secretaria de gobernación no pueden interpretarse como una infracción en materia electoral, pues la difusión de los resultados preliminares y el ejercicio de designación que realizó no tienen el alcance de generar confusión en el electorado, porque al momento en que sucedieron los hechos denunciados la jornada electoral ya había ocurrido.

Asimismo, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 827 de este año sus acumulados, en el cual, diversas personas servidoras públicas del gobierno federal y el PAN, controvierten la sentencia de la Sala Especializada que declaró la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos al Presidente de la República y la directora de área de Coordinación General y Vocería del Gobierno de la República, derivado de manifestaciones en las conferencias mañaneras de 12, 16 y 21 de febrero, en las que se hizo referencia a temas de índole electoral.

El proyecto, propone confirmar la resolución impugnada, al considerar que la Sala Especializada sí fue congruente y exhaustiva sobre el material de estudio aunado a que, dada la naturaleza de las expresiones denunciadas, no se podía ubicar en el contexto de temas de interés general, por lo que rebasan el límite a la libertad de expresión.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 839 y 868 de este año, interpuestos por MORENA contra la sentencia de la Sala Especializada que determinó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político electoral en detrimento del interés superior de las infancias, derivado de publicaciones en redes sociales por parte de Claudia Sheinbaum Pardo.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque la responsable válidamente tuvo por acreditada la vulneración a los derechos de las infancias, pues su imagen se difundió en las redes sociales del entonces candidata a la



Presidencia de la República sin cumplir con los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Otálora, adelante, por favor.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidenta, sería para intervenir en el recurso de revisión 795.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Alguien desea intervenir en alguno anterior.

Magistrado Reyes, adelante, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, en el recurso de revisión 760.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** De este proyecto, respetuosamente me voy a separar, presentaría un voto particular en contra. Como ya fue expuesto, el proyecto considera inexistentes las infracciones atribuidas a los recurrentes. En este caso de Movimiento Ciudadano y revoca la sentencia de la Sala Regional Especializada.

El proyecto establece que la sola participación del gobernador de Nuevo León, Samuel García en el video publicado en X, es decir, propaganda electoral, no implica en automático la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

A mi parecer en este caso sí aplican los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, porque se trata, precisamente, de propaganda electoral y hay una prohibición expresa, explícita en el artículo 134 constitucional para que los servidores públicos atiendan este deber de neutralidad e imparcialidad.

La Sala responsable, se dice en el proyecto, es decir, la Sala Especializada, debió haber valorado los elementos contextuales, como el periodo de difusión del video, su contenido y las personas a las que iba dirigido el mensaje para determinar si se transgredió alguna normativa electoral.

Y, bueno, se concluye que no lo valoró, tendrá que valorarlo en consecuencia, y se determina que también son inexistentes las infracciones consistentes en uso

indebido de recursos público atribuidas a Samuel García, dado que no participa, según la lectura contextual, como gobernador en esta propaganda electoral. Y, bueno, en ese sentido no beneficia indebidamente a Jorge Máynez, quien asumía la precandidatura de Movimiento Ciudadano.

Un poco, digamos, recordando la discusión anterior, a mí me parecía relevante el contexto de un debate organizado por el INE, precisamente para hacer valer un principio constitucional de libertad de expresión.

Aquí también me parece relevante el contexto, es una propaganda electoral emitida por un partido político, de alguien que no puede separarse de su calidad de gobernador.

Por lo tanto, me aparto, respetuosamente, de la postura porque para mí aquí sí no tiene una excepción la aplicación estricta del principio de neutralidad.

Considero, en primer lugar, que la participación del gobernador Samuel García sí está condicionada, o sea, su expresión, de hecho, está condicionada por los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y aquí participa activamente en el video.

Si bien no se presenta como titular del Poder Ejecutivo en Nuevo León, pues es un hecho notorio y público que lo es. Por lo tanto, tiene la obligación de no generar desequilibrios, dice el artículo 134, en la competencia entre partidos políticos, y esto aplica a la precampaña.

Esta postura que yo asumo además está respaldada también en precedentes, como el REP-709 de 2022 y el REP-74 de 2024, en donde esta Sala Superior ha considerado que la sola aparición de la imagen de un servidor público en propaganda bajo cualquier modalidad implica una vulneración al principio de equidad.

A pesar de que el proyecto y los recurrentes argumentan como una excepción el hecho de que el video estuvo dirigido a la militancia de Movimiento Ciudadano para comunicar el cambio de estafeta, considero que debe tomarse en cuenta, además del cintillo que es casi imperceptible, pero que sí lo tiene, dirigido solo a los militantes de Movimiento Ciudadano, una propaganda en una red social abierta, como X, pues no me parece suficiente la existencia de este cintillo como para dejar de lado que el pago del video por Movimiento Ciudadano está reportado dentro de una precampaña, en este caso de Jorge Máynez.

Y que la realización y publicación del video durante esta etapa ya avanzada de la precampaña ya se dio cuando Samuel García ejercía como gobernador, dado que, digamos, antes o como un mes antes buscó una licencia para postularse, pero un mes después ya no tenía ninguna licencia ni la ejercía, es decir, ya no era precandidato.



Ese cambio de estafeta un mes después de la publicación del video sí, digamos, aunque es un contexto que se puede entender, pues no es un contexto tan próximo, un mes después, digamos, ya había desaparecido la precandidatura de Samuel García.

Por lo tanto, lo que ya estaba ejerciendo sin lugar a dudas era su calidad de gobernador.

Ahora, yo me pregunto si es necesario comunicar un cambio de estafeta, la aparición de un gobernador, me parece que esa es una alternativa posible, pero hay otras, y las alternativas de comunicación en la producción de propaganda electoral no pueden estar por encima del principio constitucional de imparcialidad y neutralidad, por lo tanto, si bien se puede entender como un cambio de estafeta, esto no queda en el ámbito de la inmunidad.

¿Por qué? Porque hay un principio constitucional que impone un deber especial de cuidado al titular de un Poder Ejecutivo.

En esta misma línea coincido con los razonamientos de la Sala responsable en que la vulneración de estos principios constitucionales, pues sí implica un beneficio en favor del en ese entonces precandidato Jorge Máynez y de su partido Movimiento Ciudadano y que este beneficio per se está calificado como indebido y entonces esta aparición y notoriedad pública del gobernador representan una ventaja indebida en el contexto de esa propaganda de precampaña; esto independientemente de si participaban otras precandidaturas o no, porque estaba de alguna manera todavía *sub iudice* la participación de una aspirante a esa precandidatura.

Sin embargo, como hay que, en mi perspectiva, entender que el contexto no se limita sólo a la competencia entre las precandidaturas, sino que el principio de neutralidad e imparcialidad es más amplio y se refiere a los partidos políticos; por lo tanto, sí hay una obligación de proteger la equidad en la contienda y es una, digamos, protección del interés público, no de un interés individual de quien pudiera competir como precandidata o precandidato.

Ahora, finalmente no comparto lo que señala el proyecto en relación al uso indebido de recursos públicos. La Sala responsable señala que el recurrente sí incurrió en el uso indebido de recursos públicos, en virtud de la línea jurisprudencial de la aparición de un gobernador, un servidor público, y que ese el recurso público que se ocupa en esta propaganda transmitida en la red social X y hace referencia a distintos precedentes.

Bueno, esta Sala ha establecido que las instancias gubernamentales pueden considerarse recursos públicos y en ese sentido el criterio, pues se debe aplicar inclusive tratándose de cuentas que se denominan personales de servidores públicos.

Entonces en precedentes, como el REP-492 o el REP-513, esta Sala ha establecido que ante la ausencia de acreditar el uso de recursos públicos, bueno, hay que tomar en consideración que la sola presencia de un gobernador ya implica recursos públicos.

En ese sentido, se tienen algunos precedentes en donde, precisamente, aparecían gobernadores en la propaganda de partidos políticos.

Para concluir, diría que la participación que en principio está prohibida de servidores públicos durante las etapas del proceso electoral, pues está prohibida por una razón, que es no poner en riesgo la equidad en la contienda y este, pues sí es un principio fundamental de la democracia electoral, independientemente de que se dé en redes sociales o en contextos que podrían explicarse desde una perspectiva interna de un partido político, pero que desde una perspectiva de integridad electoral las autoridades electorales tendríamos que optar por la interpretación del contexto que mejor proteja la confianza hacia los procesos electorales, la legitimación de los mismos, es decir, su integridad.

Por eso, en ese sentido, esta alternativa de evaluar un contexto versus otro, pues yo me quedaría con el que sí evalúa la Sala Especializada, que tiene que ver con la protección a la equidad y a los principios constitucionales de neutralidad e imparcialidad de un servidor público.

Es por estas razones que presentaría un voto particular en contra de este recurso de revisión 760.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada, en el que corresponde.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias, presidenta.

Me voy a separar de este proyecto que se nos presenta en el recurso de revisión 795.

El proyecto propone confirmar un acuerdo por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechó la queja presentada por un partido en contra de la secretaria de Gobernación por la presunta difusión de los resultados electorales preliminares de la jornada electoral y la publicación de un supuesto ejercicio de asignación y conformación de las cámaras del Congreso de la Unión durante las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo Federal, celebradas los pasados 3 y 5 de junio.



En mi consideración, contrario a lo que se afirma en el proyecto, la autoridad administrativa sí se excede en el ejercicio de sus atribuciones, en tanto que los argumentos que emplea para justificar el desechamiento de la queja se vinculan con un análisis de fondo que debe realizar la Sala Especializada.

Es de la mayor relevancia que no puede pasar inadvertido que el contexto que atraviesa hoy el país exige que las autoridades electorales cuenten con plena libertad de ejercer las atribuciones que legal y constitucionalmente tienen reconocidas, sin que sean admisibles actos que puedan trastocar su independencia y autonomía aun cuando se trate de actos no vinculantes o supuestamente neutrales.

En el acuerdo controvertido la UTCE señaló que los hechos no constituyen una infracción en materia electoral a partir de establecer, y cito el acuerdo, que “La denunciada fue clara en expresar que los resultados electorales expuestos se generaron a partir de la información difundida por el INE, en concreto del conteo rápido y del Programa de Resultados Electorales Preliminares”.

En este sentido, la autoridad responsable argumenta que la secretaria de Gobernación en ningún momento refirió que la proyección o el ejercicio presentado en las conferencias de prensa objeto de queja respecto de la posible integración de las cámaras del Congreso de la Unión fuera un resultado oficial o definitivo y mucho menos que tuviera efectos jurídicos, por lo que no constituye una invasión de la competencia del INE, autoridad a la que le corresponde, justamente, realizar las asignaciones de curules.

Y el proyecto que estamos debatiendo propone, justamente, confirmar estas consideraciones de la UTCE.

No obstante, estimo que es importante resaltar que estamos frente a un escenario en el que, desde la más alta esfera del poder político en México, como es la investidura presidencial por conducto de la secretaria de Gobernación, se emite una opinión de cómo desde su interpretación debería actuar el INE al momento de realizar la asignación de curules y escaños en ambas Cámaras del Congreso.

Lo que a mi juicio merece ser debidamente analizado y justipreciado a fin, justamente, de determinar si este actuar por parte de una integrante del gabinete federal y difundido ampliamente a través de un modelo de comunicación masiva, como son las conferencias matutinas que se transmiten en radio y televisión, representa o no una vulneración al artículo 134 constitucional.

Razón por la cual considero que el análisis emprendido por la responsable excede del estudio preliminar que en su caso le podría autorizar el desechamiento de una queja, ya que para arribar a la determinación que hoy se combate necesitó analizar el contenido de las declaraciones objeto de queja para someterlas a un análisis y contraste respecto de las atribuciones que tiene el INE para la asignación de las curules que conforman el Congreso de la Unión.

Al respecto, existe ya una línea jurisprudencial clara en el sentido de que la autoridad sustanciadora de los procedimientos especiales sancionadores no se encuentra autorizada para desechar una queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados.

De hecho, recientemente este pleno acaba de aprobar la jurisprudencia 31 del 2024 donde claramente se fijó como criterio que para fijar el desechamiento de una queja porque los hechos no constituyen una violencia en materia electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas perseguidas a través justamente del procedimiento sancionador.

Por lo tanto, si en el caso concreto se cuenta con elementos suficientes para acreditar la existencia de las declaraciones objeto de queja, considero que el análisis de su legalidad no es una cuestión que deba realizar la autoridad administrativa, sino que ello corresponde a la Sala Especializada quien deberá determinar, en su caso, si existió una invasión de competencias y una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos.

Finalmente, estimo que en el presente caso vale recordar desde las reformas electorales de los años 90, y aquí me refiero a las de 1990, 93, 94 y 96, uno de los principales objetivos que se ha buscado es la ciudadanización de los procesos electorales y la creación de órganos electorales independientes y autónomos de la actividad del Estado, lo que implica que los tres órdenes de gobierno deben mantenerse ajenos a las contiendas electorales en todo momento.

Esto es particularmente importante para órganos dependientes del Poder Ejecutivo Federal, que durante años, con anterioridad a estas reformas, formaron parte justamente del órgano electoral federal; de hecho fue un logro histórico ciudadanizar la función electoral a través del entonces IFE, lo que significó excluir a la Secretaría de Gobernación de la mesa del Consejo General.

En consecuencia y dada la historia de nuestro país, así como los criterios jurisprudenciales de este órgano, considero particularmente relevante que en este caso se sustancie debidamente la queja y sea el Tribunal Electoral, a través de su Sala Especializada que mediante un análisis de fondo analice si las declaraciones de la titular de la Secretaría de Gobernación constituyen o no una invasión en la esfera de atribuciones del INE, así como una afectación a los principios de neutralidad e imparcialidad.

Estas son las razones que me llevan a separarme del proyecto, votando en contra y con la emisión de un voto particular.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.



¿Alguna intervención más?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidenta.

En este caso también quisiera pronunciarme: ¿qué se revisa en este recurso de revisión 795? Es el desechamiento que hizo la Unidad Técnica de lo Contencioso de una queja en un procedimiento especial sancionador.

Y lo que tendríamos que dilucidar es si las razones que dio la Unidad Técnica para desechar digamos, están apegadas a derecho y en el ámbito de sus atribuciones.

En ese sentido, mi respuesta es que no, que debió digamos, darle trámite a la queja, dado que emitió valoraciones de fondo y eso no está en el ámbito de sus atribuciones, ¿verdad? Y tendría que ser la Sala Especializada.

Ahora, lo que aquí motivó la queja es también un acto de expresión, muy interesantes estos asuntos, en donde en la materia electoral se regulan las expresiones políticas electorales en distintos contextos, ya sea en debates, propaganda electoral, o en contextos de comunicación gubernamental.

Aquí estamos ante un contexto de comunicación gubernamental en una conferencia del titular del Ejecutivo Federal en donde participó la secretaria de gobernación, es decir, una servidora pública y los contextos de expresión regulados en la legislación electoral, yo asumo, tienen que interpretarse y aplicarse la legislación de manera estricta en todos los casos. No en unos y en otros no, en todos los casos, por qué, porque de alguna manera plantean limitaciones a la libertad de expresión.

Ahora, hay limitaciones o aplicación estricta sobre prohibiciones relacionadas con las expresiones de calumnia que, si las aplicamos de manera estricta, lo que se privilegia es la libertad de expresión de quienes participan en un debate, por ejemplo, pero las restricciones a la expresión de servidores públicos privilegian otros principios u otros bienes constitucionales.

En algunos es la equidad, otros son, bueno, la neutralidad en el uso de recursos públicos, la imparcialidad, también relacionados con la equidad en la contienda entre partidos políticos.

Y en este caso lo que motiva la queja es, precisamente, una probable vulneración al artículo 134 constitucional, por el principio de neutralidad.

También, una probable invasión de esferas competenciales, como lo presentan en la denuncia.

La Unidad Técnica establece que hay que desechar y en el proyecto que se nos presenta considera que los agravios planteados por el partido recurrente, en este caso, es el PRI, resultan infundados e inoperantes por dos razones: Primero, porque fue adecuado que la Unidad Técnica determinara que la difusión de resultados preliminares y el ejercicio de proyección de la asignación de personas electas por el principio de representación proporcional al Congreso de la Unión no puede generar confusión en el electorado, pues la jornada electoral ya había tenido lugar.

Entonces, aquí yo me detengo para hacer, digamos, una reflexión en torno a si el artículo 134 se limita a el inicio del proceso electoral y la conclusión de la jornada electoral, es decir, si el principio de neutralidad o imparcialidad está solamente establecido para que lo respeten los servidores públicos hasta la jornada electoral, pues no.

¿Por qué? Porque no lo establece así el artículo 134, es una obligación permanente, inclusive fuera de proceso electoral.

Entonces, un argumento de este tipo, pues me parece lógicamente falaz, porque reduce la aplicación de esta obligación de imparcialidad a la jornada electoral, y esto sí, sí, evidentemente fue una conferencia o dos o tres después de la jornada electoral.

Ahora, sí se presentan resultados preliminares de la jornada electoral, tiene que ver con la jornada electoral, podría aceptar la lógica de ese razonamiento, pero la asignación de diputaciones por la vía de representación proporcional no es un acto jurídico que se dé en la jornada electoral. De hecho, este es competencia del Instituto Nacional Electoral y lo va a realizar una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto todos los juicios de inconformidad sobre resultados electorales, digamos, de la elección de mayoría relativa, de diputaciones y senadurías.

Entonces, pues la jornada electoral no es jurídicamente, digamos, el momento en que se agote ese proceso de asignación. De hecho, parte de esos resultados, pero como se dice, son preliminares, no definitivos.

Luego entonces, no puedo aceptar ese argumento como válido y no es adecuado, no es conforme a derecho, digamos.

Ahora, la segunda razón que da el proyecto es que la Unidad Técnica sí tomó en cuenta que el INE es la autoridad competente para realizar la asignación de curules, bueno, eso lo toman en cuenta también quien denuncia y precisamente es lo que cuestiona es si al ser autoridad competente las manifestaciones que son en un contexto de comunicación gubernamental, es decir, que están sujetas al artículo 134 constitucional pueden incurrir en una infracción en materia electoral.

Pero decir que no porque es competencia del INE, pues una petición de principio, es decir, otra falacia desde el punto de vista lógico-jurídico.

Luego entonces, desde mi punto de vista, las razones que da la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral son falaces, por un lado; y por el otro, establecen una valoración de fondo sin ser muy explícitos de por qué no se viola esta competencia del INE o que no hay una invasión de facultades. Es claramente, bueno, un problema que amerita un análisis de fondo, no porque esté prohibida la expresión de resultados preliminares.

Inclusive, si fuera en un debate donde la secretaria de gobernación emitiera su percepción, su interpretación de las reglas de asignación de diputaciones, pues habría que considerar que es en el contexto de un debate, pero este no es un debate, es una comunicación gubernamental; por lo tanto, una aplicación estricta es que en los actos de comunicación gubernamental rige el principio de neutralidad e imparcialidad.

Ahora, si se violó o no, no lo sé, pero eso debería de dejarse a la autoridad especializada, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, y no reconocer que la Unidad Técnica puede hacer una valoración de fondo o una apreciación de fondo que le corresponde a la autoridad resolutora.

Entonces, como no comparto las premisas de la Unidad Técnica y que el proyecto acoge respecto a que agotada la jornada electoral ya no opera alguna restricción, no podría acompañar ese argumento; más bien el concepto que se protege en el 134 es la competencia entre partidos.

Y esa es más amplia, y además es la equidad del proceso electoral, cuando la queremos acotar al proceso electoral.

El proceso electoral no culmina con la jornada electoral; de hecho, el acto respecto del cual interpreta la ley y proyecta un ejercicio de asignación no se ha dado y todavía de hecho no hay ni condiciones jurídicas para que se dé, porque tendrían que resolverse todos los juicios de inconformidad.

Entonces no creo que sea una perspectiva pertinente la de la Unidad Técnica y que aquí se confirme.

Y como ya dije, la contienda entre partidos es una actividad política permanente, como permanente es la obligación de las personas servidoras públicas en relación con estos principios de neutralidad e imparcialidad del 134 y no concluyen con la jornada electiva de un proceso electoral, entonces tampoco ese argumento puede operar en ese sentido.

Me parece que el asunto, los hechos denunciados, pues en principio son procedentes y debieran estudiarse en el fondo por la Sala Especializada, salvo que se encontrara por la Unidad Técnica otra razón de desechamiento, claro está; pero aquí estamos juzgando las que expresó en su acuerdo para desechar la queja respectiva.

Y en esos términos a mí me parece que hay apreciaciones de fondo y que esto no debe hacerlo la Unidad Técnico, como ya he expuesto en muchos otros casos, y de hecho tendría que revisar la Sala Especializada cuáles son los alcances de ese principio de neutralidad e imparcialidad en un ejercicio claramente de expresión, hay que decirlo también, pero que desde la perspectiva de una aplicación estricta hay expresiones prohibidas y que limitarnos a esa aplicación estricta favorece la libertad de expresión.

Pero hay una aplicación estricta de prohibiciones a servidores públicos que está pensada también para proteger otros principios igualmente constitucionales.

Entonces, en mi opinión es esa ponderación, ese análisis sobre si se trata de expresiones que benefician o afectan a partidos políticos amerita un análisis de fondo que no puede hacer la Unidad Técnica y por eso hay que revocarle el acuerdo de desechamiento que emitió.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

¿Alguna otra intervención?

¿En algún otro asunto?

Bien, si no hay intervenciones, secretario por favor, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Votaré en contra del recurso de revisión 760 y me uniría al voto del magistrado Rodríguez Mondragón.

En contra del recurso de revisión 795 y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.



**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Presentaré un voto particular conjunto con la magistrada Otálora, en el REP-760 y en el REP-795.

Y bueno, en donde tengamos consideraciones distintas en el REP-795 ya lo diferenciaremos en el voto conjunto, pero digamos, compartimos las posiciones y en el resto de los proyectos, votaré a favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con los proyectos de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Presidenta, le informo que en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 760 y sus acumulados, fue aprobado por mayoría de tres votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como de la magistrada Janine Otálora Malassis.

En el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 795 de este año, igual fue aprobado por mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Y en el resto de las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 289 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 760 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los recursos.

**Segundo.** Se revoca la sentencia recurrida en lo que fue materia de la impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 782 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 795 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 827 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 839 y 868, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se confirma en la materia de estudio la sentencia impugnada.

Bien, ahora continuamos con los asuntos que presenta la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Brenda Durán Soria dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Brenda Durán Soria:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

La magistrada Otálora Malassis pone a consideración de las magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral tres proyectos de resolución que involucran cuatro recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año, conforme enseguida se informa brevemente.

Doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 762, promovido por MORENA contra una sentencia de la Sala Especializada, emitida en cumplimiento de lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso recurso de revisión 668, por la que se ordenó a la responsable individualizar la sanción, en atención a que la conducta fue determinada como inexistente, pero permanecía incólume lo relativo al incumplimiento de las medidas de tutela preventiva, en un asunto relacionado con difusión de propaganda en contravención del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Se propone confirmar la sentencia motivo de impugnación ya que el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares de tutela está firme, debido a que esa cuestión quedó intocada en el referido recurso de revisión 668 por lo que adquirió definitividad y firmeza.



Aunado a ello, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada porque pormenorizó las razones por las que la falta era grave ordinaria, mientras que ante esta instancia MORENA se limita a realizar alegaciones genéricas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 775 y 793, interpuestos por Xóchitl Gálvez y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, para impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes en una publicación en la página web de Xóchitl Gálvez, así como a la falta al deber de cuidado por parte del PRI.

Se propone acumular los recursos y confirmar la resolución controvertida, toda vez que los agravios resultan infundados e inoperantes.

En primer lugar, porque la responsable sí analizó adecuadamente las cuestiones planteadas por la recurrente, además de que los lineamientos en los que sustentó su decisión son de observancia obligatoria y, con independencia de la forma en que aparecen los niños, niñas o adolescentes, en el caso, los denunciados no contaban con las autorizaciones exigidas por los lineamientos.

En cuanto a la imposición de la sanción resulta infundado que el monto haya sido indebido porque la responsable estableció los fundamentos y motivos que la llevaron a su determinación.

También son infundados e inoperantes los argumentos del PRI relacionados con que Xóchitl Gálvez no era militante de dicho partido, debido a que las publicaciones se dieron en el marco de la precampaña del proceso para la renovación de la Presidencia de la República, en el cual participó como precandidata única de la coalición "Fuerza y Corazón por México", por lo que no es relevante si era militante o simpatizante del partido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 781, promovido por MORENA contra la resolución emitida por la Sala Especializada por la cual se determinó la inexistencia de la infracción atribuida a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, consistente en el uso indebido de la pauta por difundir tres promocionales para radio presentados como información periodística o noticiosa.

Se propone confirmar la resolución impugnada al resultar infundados los agravios, ya que la Sala Especializada agotó de manera exhaustiva todos los planteamientos expuestos en las denuncias respectivas, además en el caso, tal como lo resolvió la responsable, la opinión del emisor no se confunde con la difundida por un

noticiero, ello, porque se advierte con claridad que se trata de propaganda electoral.

Es la cuenta, señoras magistradas, señores magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervención, secretario, por favor recabe la votación correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 762 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.



En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 775 y 793, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 781 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos que presenta la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le solicito al secretario Alberto Deaquino Reyes dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Alberto Deaquino Reyes:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 937 de este año, por el cual se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la que se confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, en la que se declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género contra la actora.

La parte actora señala que la sentencia del Tribunal Local le causa un daño, porque se dejan en estado de indefensión sus derechos a una vida libre de violencia, igualdad, certeza jurídica y a la no discriminación; esto, ya que los actos reclamados constituyen conductas que actualizan violencia política de género.

Por tanto, solicita que se revoque la sentencia controvertida.

La Sala Regional Xalapa recibió esa demanda y le consultó a esta Sala Superior qué autoridad era la competente para conocer y resolver este juicio, debido a que está relacionado con una denuncia presentada por quien era candidata a la gubernatura de Tabasco.

Por una parte, el proyecto propone asumir competencia para conocer y resolver este juicio en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 13/2021 de esta Sala Superior; por la otra, considera que debe confirmarse la sentencia emitida por el Tribunal Local ante la inoperancia de los agravios de la parte actora.

Al respecto, se advierte que en este medio de impugnación la parte actora expuso planteamientos en los que se limitó a repetir casi textualmente lo que hizo valer

para controvertir la resolución emitida por el Consejo Estatal del OPLE, es decir, esos planteamientos ya fueron analizados y desestimados por el Tribunal Local y la parte actora no combate las conclusiones desestimatorias de ese órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, lo correspondiente es confirmar la sentencia controvertida.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración número 1092, del año en curso.

Se propone admitir el recurso porque, aun cuando se impugne una sentencia sobreseimiento y no de fondo, se considera que la Sala Xalapa incurrió en un notorio error judicial y eso justifica la procedencia del recurso de reconsideración.

En el estudio de fondo, se propone revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en la que sobreseyó en el juicio promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en la que, a su vez, confirmó los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones del Congreso del estado de Oaxaca, en el Distrito 12 con sede en Santa Lucía del Camino.

La propuesta de revocación se basa en que, a juicio de la magistratura ponente, la Sala Regional responsable incurrió en un notorio error judicial, al no tener en cuenta que, en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida ante ella, el hoy recurrente planteó agravios relacionados con la unidad de elección y no solamente con la nulidad de votación recibida en casillas.

En dicha demanda, el hoy recurrente incluso, señaló páginas de la sentencia del Tribunal local en la que se hizo un análisis de la nulidad de elección distinto al estudio particularizado que también hizo el Tribunal local de la nulidad de la votación recibida en ocho casillas.

De esa manera, el estudio que realizó la Sala Regional para sobreseer en el juicio fue incompleto, y se basó en error judicial notorio, porque redujo el problema a una cuestión de nulidad de votación de casillas, hizo un análisis de la anulación hipotética de ocho casillas impugnadas y concluyó que, al no haber variación en las posiciones de quienes obtuvieron el primer y segundo lugar de la elección, no se cumplía con el requisito de determinancia para la procedencia del juicio.

En el proyecto se destaca que, desde el juicio local, el demandante planteó cuestiones relacionadas con la nulidad de elección por violencia generalizada en un distrito electoral, prevista precisamente como causal de elección en la legislación electoral del estado de Oaxaca así como una nulidad de votación en casilla, y que en el juicio de revisión constitucional electoral promovido ante la Sala Xalapa planteó cuestiones relacionadas con la nulidad de la elección y no sólo con respecto a la nulidad de votación recibida en casillas.



De esta manera, el sobreseimiento decretado por la Sala Xalapa, basado únicamente en la anulación hipotética de ocho casillas y en el análisis de la determinancia a partir de ese dato fue incorrecto, ya que el solo planteamiento de cuestiones sobre nulidad de elección sería suficiente para satisfacer el requisito de determinancia del juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que, si fueran fundados los agravios, sobre lo cual no se prejuzga, la elección tendría que ser anulada.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que, si la Sala Xalapa no encuentra alguna otra causal de improcedencia, distinta a la que se revoca, estudie el fondo de la controversia que se le planteó desde la perspectiva si se actualizó o no la nulidad de la elección impugnada, con base en los agravios de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

A continuación, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 724 de este año, por medio del cual Televisión Azteca III, S.A. de C.V., impugna el acuerdo del magistrado instructor de la Sala Regional Especializada dentro del expediente SRE-PSC-84/2023, mediante el cual declara el incumplimiento de la sentencia principal, por lo que ordena al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral que emita un calendario para la reposición de la pauta presuntamente incumplida.

Derivado de un estudio oficio de la competencia, el proyecto propone revocar el acuerdo del magistrado instructor, ya que de acuerdo con las facultades de las magistraturas y el pleno de la Salas Regionales de este Tribunal Electoral se observa que las magistraturas no tienen la facultad para emitir por sí solas determinaciones sobre el cumplimiento de las sentencias principales.

Así, se concluye que el cumplimiento de las determinaciones de los procedimientos especiales sancionadores corresponde al pleno de la Sala Regional, ya que se trata de una decisión colegiada que es susceptible de poner fin en su integridad a la controversia.

En esas condiciones las magistraturas que la integran, en su caso, únicamente tendrían facultades para tramitar y sustanciar los incidentes relacionados con el cumplimiento, pero no para pronunciarse del mismo a través de un acuerdo de mero trámite.

Por lo tanto, se propone revocar el acuerdo impugnado, dejando sin efecto todos los actos o determinaciones que deriven del mismo.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 727, 728, 733, 736, 741, 745, 747, 750 y 753, todos de este año, promovidos por el Presidente de la República, Claudia Sheinbaum, Xóchitl Gálvez, el partido PAN, MORENA y diversas personas servidoras públicas, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-236/2024, mediante la cual se confirmó la existencia

de diversas infracciones atribuidas al Presidente de la República y a diversas personas del servicio público vinculadas con la organización y difusión de 36 conferencias de prensa matutinas por las manifestaciones que realizó el primero de los funcionarios denunciados.

La ponencia propone estimar la totalidad de los motivos de queja hechos valer por los inconformes y en vía de consecuencia confirmar la sentencia en lo que fue materia de impugnación por las siguientes razones:

Primero. No opera la caducidad del procedimiento porque de la revisión de las constancias que obran en el expediente se advierte que se realizan diversas diligencias necesarias para sustanciar los procedimientos, las cuales interrumpieron el plazo de caducidad. Además, si se toma en cuenta la fecha de presentación de las últimas quejas que dieron origen a la resolución impugnada, ello pone en evidencia que aún no fenece el plazo de un año para concluir que ya caducó la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

Segundo. Es infundada la supuesta falta de exhaustividad, congruencia, seguridad jurídica y legalidad que los actores atribuyen al análisis de las manifestaciones del Presidente de la República porque la Sala realizó debidamente un análisis de las manifestaciones denunciadas conforme a lo que se expone en el proyecto que se da cuenta.

Tercero. Tampoco se actualiza la supuesta vulneración a la libertad de expresión del Presidente de la República y el derecho a la información de la ciudadanía, porque sus expresiones fueron referencias directas a temas de índole electoral que vulneraron la prohibición que le impone el artículo 134 constitucional.

Cuatro. Las manifestaciones del Presidente de la República no implicaron ningún llamado expreso a votar a favor o en contra de alguna de las candidaturas o de partido político. La ponencia coincide con lo razonado por la Sala responsable, ya que las manifestaciones aunque sea público tienen límites, tales como la autoridad hacia los partidos políticos y a la no intervención en la competencia electoral.

Asimismo, se acreditó el uso indebido de recursos públicos, pues como lo expuso la Sala responsable, las mañaneras implican el uso de recursos públicos para su organización, desarrollo y difusión, con independencia de que no se hayan realizado erogaciones adicionales.

De igual manera, la responsable no inobservó la obediencia jerárquica, porque la responsabilidad atribuida no se efectuó para la omisión de verificar la ilegalidad o no de las manifestaciones vertidas por el Presidente de la República y demás servidores públicos que difundieron propaganda gubernamental, sino porque las áreas que se encuentran a cargo de los recurrentes pusieron a disposición, difundieron o administraron las cuentas en que se verificó en la transmisión del contenido denunciado, acciones que están dentro de su ámbito de control y



mediante ella se propició que se generaran las infracciones que se tuvieron por existentes.

Asimismo, la responsable sí tiene facultades para ordenar las vistas y el registro de los actores en el catálogo de sujetos sancionados, porque dicha inscripción no se trata de una sanción, sino de un mero aspecto de mera publicidad.

La responsable no realizó una aplicación diferenciada de criterios con otro precedente por la misma conducta infractora, el precedente alegado no es aplicable ya que ocurrió en condiciones distintas a las que acontece en el caso.

Asimismo, la ponencia coincide con la responsable en el sentido de que en el expediente sí se advirtieron elementos suficientes para concluir que el titular del Ejecutivo Federal incumplió las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva en el contexto del actual proceso electoral, que le habían sido impuestas aun cuando algunas de ellas derivaran de distintos procedimientos sancionadores a los que originaron la resolución impugnada.

De igual manera, la responsable sí fundó y motivó debidamente la manera en la cual se acreditó la responsabilidad indirecta de MORENA y de Claudia Sheinbaum conforme a los criterios y tesis jurisprudenciales de esta Sala Superior.

Además, los inconformes parten de la premisa incorrecta de que Claudia Sheinbaum se le sancionó por ser servidora pública, lo cual no ocurrió. Además, la responsable sí justificó los elementos que consideró al momento de calificar la falta e imponer la sanción.

Resulta ineficaz el agravio consistente en un supuesto trato diferenciado del Presidente de la República frente a otros funcionarios de similar naturaleza, porque los actores no combaten la razón fundamental que sustenta el sentido de la decisión de la Sala Especializada.

Finalmente, en lo que se hace el planteamiento constante en la falta de efectividad del resultado del procedimiento especial sancionador por la dilación en el dictado de la resolución impugnada, se señala que la Ley Electoral no contiene norma alguna que requiera que la resolución de los procedimientos especiales sancionadores se genere durante la etapa del proceso electoral en la que se promuevan las denuncias correspondientes y, a su vez, los recurrentes parten de una premisa errónea, pues la efectividad de un recurso no puede evaluarse con base en las expectativas que los promoventes tengan sobre la promoción del mismo.

Con base en las razones expuestas, es que la ponencia le propone al Pleno confirmar la resolución impugnada en la materia de impugnación.

Es la cuenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez, adelante, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Quisiera referirme al recurso de reconsideración 1092, es el segundo de la lista.

Gracias, presidenta.

Muy brevemente presento este asunto que fue turnado a mi ponencia, porque tiene relación con otros que presentaron distintas magistraturas, distintas ponencias, pero que están en la sección de desechamientos.

Quiero explicar por qué yo estoy presentando un proyecto con un análisis de fondo.

Como ya se dijo en la cuenta, la controversia surge por una impugnación presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra un cómputo distrital sobre la elección de diputaciones del Congreso de Oaxaca.

El Tribunal Local confirmó estos resultados al no encontrar irregularidades para anular la votación en casillas y también hizo un análisis respecto de la denuncia de irregularidades para anular la elección, es decir, anuló dos supuestos: nulidad de casillas y nulidad de la elección.

Posteriormente, la Sala Regional Xalapa determinó sobreseer el juicio promovido por no cumplirse con el requisito de determinancia.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa sobreseyó limitándose a analizar el problema sobre nulidad de casillas.

Ahora, a mí me parece que esa decisión de la Sala Xalapa no es jurídicamente pertinente, correcta.

¿Por qué? Porque los quejosos también hicieron un planteamiento de nulidad de elección y esa debía de analizarse independientemente de si los resultados en casillas o las casillas que se permiten anular podrían modificar el cómputo, porque es un análisis más bien de la determinancia cualitativamente hablando.

Entonces, no debió sobreseer la Sala Xalapa. En mi opinión tuvo que analizar la totalidad de los agravios presentados por el recurrente.

Como lo señalé, desde la demanda original alegaba actos de violencia generalizada durante toda la jornada electoral, afectando casillas, pero también hacía un análisis de planteamientos que no se reducían a la votación en las ocho casillas, sino que



abarcaban aspectos relacionados con la nulidad de la elección por actos de violencia generalizada.

Así lo plantearon, lo argumentaron. Entonces, para mí es posible concluir que la Sala Xalapa incurrió en un notorio error judicial al sobreseer el juicio porque se limitó a analizar la consecuencia hipotética de la anulación de ocho casillas.

Y sí, desde esa perspectiva no cumple el requisito de determinancia. Pero no considero el análisis del planteamiento sobre la nulidad de la elección por la violación generalizada que supuestamente ocurrió en la jornada electoral, y que supuestamente se le atribuye al crimen organizado.

Entonces, como debió haber hecho ese análisis y es evidente que se lo solicitaban, y que lo solicitó en toda la cadena impugnativa creo que esto sí actualiza el supuesto de error judicial, y tendría que revocarse la decisión para que la Sala Xalapa estudie exhaustivamente el caso.

Es por eso que se propone el análisis de fondo y revocar la sentencia, y no solamente nos limitamos a la consideración, que es correcta de que no es determinante el resultado en casillas y se anulan solamente las ocho, pero bueno, ese es un supuesto jurídico distinto.

Eso es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidenta. De manera muy breve para decir que me separaré de esta propuesta que nos formula el magistrado Rodríguez Mondragón.

Yo, en mi opinión, de la lectura de la demanda y de la sentencia aquí impugnada no se cumple con el requisito y no advierto un error judicial en la determinación de la Sala Regional Xalapa.

Estimo que realmente lo que realizó fue pronunciar cuestiones de legalidad, mera interpretación, sin cometer algún error. Por ello me separo del proyecto, por declararlo improcedente.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

Adelante, magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

En el mismo sentido en el que lo hace la magistrada Otálora Malassis, con mucho respeto al ponente y las consideraciones que nos presenta en su propuesta, yo pienso que debemos ser muy cuidadosos con el tema del error judicial.

Hemos señalado en nuestros criterios jurisprudenciales que esto debe advertirse de manera manifiesta, notoria, de las propias constancias del expediente. Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha construido un tema del error judicial, aunque vinculado con daño, pero que nos sirven para ir delineando una postura judicial en torno al tema.

Haré reflexión sobre tres aspectos o tres elementos que ha señalado la Corte.

Considera que para que exista error judicial debe haber una violación evidente de derechos. ¿Y cómo la clasifica, cómo la califica? La Corte dice: “La sentencia debe contradecir la verdad de los hechos establecidos en el expediente judicial, evidenciando una incorrecta aplicación de la ley”.

Otro elemento a considerar es la desatención del juzgador. ¿Y qué nos señala la Corte por este concepto? El error debe ser atribuible a una falta grave del Juez, no a decisiones razonadas o interpretaciones legales válidas.

Y, finalmente, otro elemento que me sirve para la conclusión a la que finalmente llegaré, es la comparación de la verdad. En este sentido, como elemento es que se deba realizar una comparación entre la resolución y los hechos probados para identificar la discrepancia.

Como ya lo señalaba de manera importante la magistrada Otálora, al advertir la demanda que se presenta ante el Tribunal Electoral local, efectivamente, se hacen estos dos planteamientos que señala el magistrado Rodríguez Mondragón.

Sí se hace referencia a una inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital en la elección de diputaciones correspondientes al Distrito 12, con sede en Santa Lucía del Camino.

Por otra parte, sí se habla de una causa de nulidad de elección consistente en que existió violencia generalizada en todo el distrito; pero ya al momento en que el Tribunal dicta su sentencia, valida la elección y cuando se interpone el recurso correspondiente por parte del PRD ante la Sala Xalapa en este juicio de revisión constitucional, únicamente se lleva como agravio el tema de la nulidad de las casillas impugnadas, ya no se pone ante la potestad de la Sala Regional Xalapa el tema de la violencia generalizada.

Y en ese sentido, siguiendo los elementos que ya señalé que la Corte ha delineado sobre el error judicial, creo que no se dan en este caso, porque si no se puso a



consideración de la autoridad jurisdiccional el tema relativo, pues no puede existir un error judicial.

Y, en consecuencia, considero que no es procedente el recurso y que debe desecharse.

Sería cuanto, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si me autorizan yo quisiera también fijar mi postura en este REC-1092 y también respetuosamente adelanto que no comparto el tratamiento que se le da al medio de impugnación, pues considero que éste debe desecharse por tratarse de un recurso en donde se impugna una sentencia que no es de fondo, en la que no se acredita el requisito especial de procedencia dado que no existe un estudio de constitucionalidad ni convencionalidad.

Desde mi perspectiva de la resolución controvertida no se advierte un error notorio o evidente apreciable de una simple revisión del asunto, sino que se trata de un estudio en el cual la Sala Xalapa consideró que no se actualizaba el requisito de determinancia el cual es indispensable para la procedencia del juicio que se promovió.

Esto es, de la lectura de la demanda presentada ante la Sala Xalapa no se observa de manera clara que el recurrente hubiera planteado expresamente la nulidad de elección por violencia generalizada, por lo cual no se le podía exigir a la Sala que analizara este tópico.

Y en este sentido, estimo que la responsable se pronunció respecto de los temas que se hicieron valer ante dicho órgano, por lo que si el disenso formulado en esta instancia se circunscribe a la falta de exhaustividad no se actualiza el requisito de procedibilidad de este medio de impugnación.

Es por ello que de manera respetuosa me apartaré de esta propuesta.

¿Alguna otra intervención?

¿En algún otro asunto?

Adelante, magistrada Otálora, por favor.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias, presidenta.

Sería muy breve en el recurso de revisión 727.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias.

Voy a acompañar este proyecto, sólo señalar que estimo, yo misma circulé ciertamente fuera del plazo el día viernes en la tarde-noche un recurso de revisión 671 y sus acumulados, en los que se venían impugnando la mayoría de estas mismas mañaneras más desde los agravios hechos valer entonces en las quejas iniciales por un tema de violencia política en razón de género.

Me parece que lo ideal hubiera sido revisar ambos asuntos de manera conjunta por la similitud entre las diversas mañaneras denunciadas, aquí son 36, pero por las fechas coincidían aproximadamente con 10 de las que yo tengo, de hecho, en el asunto que está radicado en mi ponencia y el debate pudiese haber sido más amplio.

En este caso, lo que nos propone el magistrado Rodríguez Mondragón lo comparto y lo comparto en sus términos.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

Precisamente en este recurso de revisión 727 y acumulados, también de manera muy respetuosa me apartaré del proyecto.

Y esto es así porque considero que existe una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, porque no se justificó de manera pormenorizada la razón por la que en el caso no operaba la caducidad de la potestad sancionadora y, por otro, se dejó de analizar de manera detallada la temporalidad en que se emitieron las conferencias matutinas denunciadas, a fin de valorar su impacto en la elección de la Presidencia de la República.

En este sentido, para mí lo que debe realizarse es revocar la sentencia recurrida, para efectos de que se valoren estos dos elementos a los que me he referido.

Debemos tener como contexto que el Presidente de la República fue denunciado, así como diversas personas del servicio público por la supuesta vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, calumnia, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y de programas



sociales, así como la realización de actos anticipados de precampaña y campaña vinculados con la elección de la Presidencia de la República.

Lo anterior, derivado de las expresiones del titular del Ejecutivo Federal en 36 conferencias matutinas.

La Sala Especializada determinó que, respecto de 32 conferencias, se acreditaron las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, de neutralidad y de equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos y en su caso, la promoción personalizada.

Se señaló que podía beneficiar a una candidatura y al partido político MORENA.

Yo, como lo anticipé, no comparto la propuesta por dos razones.

La primera, porque para mí, les asiste razón a los actores en cuanto al planteamiento relacionado con el análisis de la figura de la caducidad de la potestad sancionadora, porque si bien es cierto que desde su perspectiva ésta se ha actualizado para estar en condiciones de determinar su actualización o no, en el caso concreto era necesario justificarla pero de manera pormenorizada.

Recordemos que se acumularon diversas mañaneras, diversas denuncias vinculadas con distintas mañaneras, y creo que debió definir, de acuerdo a las fechas de esas mañaneras, la autoridad de primera instancia, si se actualizaba o no la caducidad, y el cómputo no lo afectó de esa manera distinguiendo cada una de esas fechas.

Por otra parte, considero yo que, para mí, la segunda razón que he dado es de gran relevancia desde el punto de vista constitucional, porque es necesario generar un equilibrio entre el modelo de deliberación democrática que se genera a través de las conferencias de prensa del titular del Ejecutivo Federal y los principios constitucionales.

Recordemos que la comunicación gubernamental es esencial para informar a la sociedad acerca de la actividad del gobierno y éste a su vez, promueve la participación política y la cultura democrática. Si bien es cierto que las conferencias matutinas no pueden sustraerse del marco normativo vigente, tampoco puede llegarse al extremo de restringir injustificadamente esa forma de comunicación.

Esta Sala Superior ya en el juicio electoral 218 de 2022, ha precisado que no toda manifestación del Presidente de la República en la que se refiera a temas vinculados con un proceso electoral supone una incidencia indebida en el mismo.

Esto implica que dicho funcionario no debe realizar expresiones orientadas a la promoción del sufragio a favor o en contra de alguna propuesta política por medio de expresiones directas o de equivalentes funcionales, o bien, en la que se externe

una opinión a favor o en contra de los partidos políticos o candidaturas que están participando en una elección.

Sin embargo, esta acotado a que se analice el impacto o incidencia en el proceso electivo en cuestión.

Encuentro que en las 32 conferencias de prensa que fueron materia de controversia estas ocurrieron en momentos distintos, 24 conferencias matutinas se realizaron previo al inicio del proceso electoral federal, ocho conferencias matutinas ocurrieron en el proceso electoral federal. Estas últimas incluso antes del inicio del periodo de precampañas de la elección de la Presidencia.

Entonces, más allá del contenido de las expresiones no advierto qué elementos tomó en cuenta la Sala Especializada para realizar una valoración congruente y exhaustiva de estas conferencias materia de controversia a la luz de su impacto en la elección de la Presidencia de la República.

Para mí era necesario que la Sala analizara las expresiones de las conferencias matutinas denunciadas, a la luz de la temporalidad en que se difundieron, para justificar su impacto o su incidencia con el proceso electoral federal respecto a la elección presidencial.

Quiero señalar que en el fallo recurrido solo se analizó el contenido de las expresiones de las conferencias, pero se dejó de considerar el momento en que estas se emitieron y la forma en la que pudieran generar un impacto en el proceso electivo.

En mi opinión, si la mayoría de las expresiones denunciadas de las conferencias matutinas acontecieron previo al proceso electoral y las restantes incluso previo al periodo de precampañas, es evidente que la Sala estaba obligada a justificar de qué manera generaban incidencia en el proceso de la elección de la Presidencia.

Considero que existe un deber de naturaleza constitucional de fundamentación y motivación que exige que toda limitación al ejercicio del derecho encuentre un adecuado balance de los intereses en juego, de tal manera que esté debidamente justificada toda restricción o limitación a los derechos constitucionales o a los derechos que están en juego.

Es por esas razones que no acompañaré, insisto, de manera muy respetuosa la propuesta que se nos presenta.

Muchas gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención? Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidenta.

He escuchado la posición del magistrado Fuentes, sin embargo no es compatible con lo que presento porque aquí justamente se hace el análisis sobre el problema de la caducidad y la falta de exhaustividad, me referiré a ello, no sin antes decir que esta controversia sí son denuncias que se presentan en junio y octubre de 2023 por distintos actores relacionados con difusión de 36 conferencias matutinas en ese año de 2023 y que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE consideró que había manifestaciones que podrían vulnerar la imparcialidad y equidad en la contienda presidencial, por lo que dictó diversas medidas cautelares.

La Sala Especializada ya en el análisis de fondo confirmó la existencia de diversas infracciones atribuidas a servidores públicos por la difusión de las conferencias matutinas.

Efectivamente, la Sala Especializada analizó las expresiones, las expresiones que analizó no están relacionadas con ejercicio gubernamental, sino expresiones relativas al partido político del Presidente de la República, MORENA, y expresiones en relación con su candidata presidencial.

En ese sentido, entonces la Sala Especializada analizó este ejercicio de comunicación dentro del marco constitucional que tiene en materia electoral, no todo el modelo de comunicación política gubernamental está regulado en la materia electoral.

Entonces, sí se limita a analizar las restricciones que están previstas en el artículo 134 constitucional, el cual desafortunadamente no tiene una ley reglamentaria respecto de estos principios de neutralidad e imparcialidad; por lo tanto, la Sala Especializada lo que hace es una valoración respecto de si esas expresiones son a favor o en contra de algún partido político o de alguna candidatura; sí, en un contexto electoral, pero como señalaba hace rato los principios de imparcialidad y neutralidad no se limitan a las elecciones.

Por lo tanto, es prácticamente irrelevante jurídicamente el momento en el que se emiten, depende cuál sea obviamente la competencia o el análisis jurídico que se haga, sí, desde la perspectiva de la incidencia en un proceso electoral, puede darse o no depende si en el momento en el que se emiten y el proceso electoral inició en este año el 7 de septiembre de 2023 y no ha concluido.

Ahora, sí hay que decir que el principio de neutralidad e imparcialidad no se restringe al proceso electoral.

Si el análisis jurídico es desde esa perspectiva, el momento en el que se emiten también tendrá que considerarse, pero no es excluyente de la obligación de imparcialidad.

Ahora, quiero abordar este aspecto de caducidad porque es uno de los agravios y se refiere a situaciones procesales en donde la supuesta caducidad del procedimiento debería estar operando.

Y aquí los recurrentes sostienen que la potestad sancionadora en el procedimiento especial sancionador debe caducar en el plazo de un año y que en caso en cuestión este plazo ya se había excedido.

Del análisis jurídico es posible concluir que la dilación en la resolución se debió a la necesidad de subsanar deficiencias en los emplazamientos, es decir, como parte del proceso de instrucción, se garantizó la debida audiencia y defensa de los denunciados.

Y cuando se hacen requerimientos en ese sentido, pues no opera la caducidad.

Además, considera la complejidad de la información y, sobre todo, que en este caso se acumularon varias quejas relacionadas con la misma conducta.

En ese sentido, aquí lo que se analiza y se concluye es que conforme a la fecha de presentación de la última queja el plazo estipulado no se ha excedido y, bueno, si aquí se puede advertir no es necesario regresárselo a la Sala Especializada para que llegue a esta misma conclusión, porque consideramos como la temporalidad para hacer este análisis, la fecha de presentación de la última queja.

Ahora bien. Sobre la falta de exhaustividad y congruencia, que el recurrente alega, pues no detalló qué argumentos y pruebas no se consideraron, ni cómo su inclusión podía haber modificado el resultado del procedimiento.

Sin embargo, pese a la falta de especificidad, lo cual desde una perspectiva de técnica jurisdiccional llevaría a calificar de inoperantes los agravios, el análisis jurídico detalla las constancias del expediente revela que la Sala responsable sí estudió cada manifestación denunciada, y consideró cada uno de los argumentos y elementos de prueba que fueron aportados por los denunciados.

Es decir, a pesar de que no lo precisa, se revisa y se llega a la conclusión de que sí lo analizó la Sala Especializada. Por supuesto, este caso como muchos otros que se han resuelto por la Sala Superior, pues plantea esta tensión entre los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la competencia entre partidos políticos y, el ejercicio de comunicación que hay, y el acceso a la información misma.

Ahora, los recurrentes argumentan que la Sala Especializada vulnera esas libertades de expresión y el acceso a la información, porque consideran que las expresiones del Presidente de la República se encuadran en los ejes del Plan Nacional de Desarrollo, por lo que sus manifestaciones son sólo información gubernamental de interés público.



Ahora, del análisis jurídico, la Sala Especializada pues revela que estos derechos de libertad de expresión y acceso a la información, que si bien, son fundamentales y hay que considerarlos en el ámbito de la función pública, no están siendo afectados o desequilibrados en el caso concreto.

Porque la Sala, como lo revela el análisis de la Sala Especializada, el eje rector de los pronunciamientos que se denunciaron fueron expresiones a favor del partido político MORENA, o a favor de la candidatura presidencial postulada por la coalición de MORENA.

Y eso tiene un peso preponderante en la materia electoral porque se analiza desde la perspectiva del artículo 134 constitucional que busca proteger la imparcialidad y neutralidad como una garantía de la equidad de la contienda entre partidos y particularmente de la contienda electoral.

Además del análisis detallado que hace la Sala Especializada de las expresiones, pues repito, se desprende que no constituyen información gubernamental, sino referencias directas a temas de índole electoral.

Por ejemplo, estos mensajes versaban sobre los procesos partidistas, con comentarios a favor de la candidatura y el partido político del cual emana su gobierno, o manifestaciones en contra de la candidata y partidos políticos de la oposición.

Asimismo, el Presidente recalcó las cualidades de una de las opciones políticas, mientras que descalificaba a las de la oposición y su candidata, presumiendo su codependencia además con otros actores políticos.

Entonces, digamos, está demostrado que no hay esa tensión o colisión entre el derecho a la información pública gubernamental.

También plantean algunas controversias respecto a recursos públicos, digamos, esto al parecer ya no se analizaría si se aborda desde la alternativa jurídica que propone el magistrado Fuentes, que es el de exhaustividad y caducidad.

Sin embargo, en el proyecto lo hacemos porque, como ya dije, descartamos que sea fundada ese cuestionamiento a la falta de exhaustividad o a la operatividad de la caducidad del procedimiento.

Y desde el punto de vista del uso indebido de recursos públicos, el proyecto considera que la Sala Especializada argumentó de manera pertinente que la realización de las conferencias matutinas implica el uso de recursos públicos, esto recogiendo ya la línea jurisprudencial establecida en distintos precedentes de este Tribunal y que también el ejercicio de facultades de servidores públicos que despliegan esa comunicación matutina no es un excluyente de responsabilidad.

Y bueno, finalmente, el proyecto aborda el incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva y se considera que esos agravios son infundados.

Ahora, también hay algunas peticiones que hace el Partido Acción Nacional o quien fuera candidata de ese partido, argumentando que la dilación de casi un año en la resolución del PES afectó la equidad del proceso electoral y que eso genera un año irreparable.

En ese sentido, lo que el proyecto propone es si justamente ahí analizar desde distintas perspectivas, la temporalidad entre ellas, pero sobre todo que la ley electoral no establece un plazo específico para resolver estos procedimientos, simplemente tenemos el plazo de un año que se cuenta a partir de la última queja y entonces no hay tal afectación irreparable al proceso electoral como lo están argumentando aquí una de las partes.

Y bueno, estas dinámicas por supuesto que llevan a reflexionar efectivamente cómo el modelo de comunicación, pero también el diseño del procedimiento especial sancionador está siendo puestos a prueba no solo en un proceso electoral, sino fuera de ese proceso electoral respecto de un contexto político en donde la dinámica es de permanente competencia entre los partidos.

A pesar de todo esto me parece que el caso aporta distintos elementos que pueden ser abordados de cara a una reforma electoral sin duda, pero aquí resolvemos con la legislación que tenemos, y aplicando la ley lo que se revela en el caso concreto es que sí hay una intervención en esas conferencias matutinas que transgrede el principio de imparcialidad y neutralidad, una intervención que puede ser en la competencia entre partidos o en el proceso electoral.

Esto nos lleva a reflexionar si sobre el diseño institucional, si sobre distintas perspectivas democráticas, de la comunicación pública o de integridad electoral, como han destacado autores como Pippa Norris o Dahl respecto de los mecanismos diseñados en las democracias, minimizar la influencia de fuerzas políticas siguiendo el Estado de derecho.

Pero la situación actual a lo que nos obliga es a aplicar los principios constitucionales como están previstos, a reconocer que no hay una legislación reglamentaria y que en ese sentido el análisis que se hace es dentro de la textura abierta a la constitución, que prohíbe la influencia parcial o que no sea neutral respecto de recursos públicos en la competencia entre partidos.

Es lo que hace la Sala Especializada, observar que las expresiones sí se refieren a esa competencia entre partidos, inclusive entre candidatas.

Entonces, desde esa perspectiva me parece que el proyecto lo que hace es confirmar la línea jurisprudencial que ha establecido este Tribunal ya en diferentes precedentes y que no hay una falta de exhaustividad en este caso.



Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias.

De manera muy breve, únicamente para señalar respecto de lo que comentaba el magistrado Fuentes Barrera, de que la mayoría de estas declaraciones objeto de estas denuncias se dieron fuera del proceso electoral.

Sólo aquí quiero señalar que estamos justamente inmersos en un proceso electoral que se ha distinguido, porque todo se ha hecho fuera de los plazos legalmente establecidos.

Yo misma en voto solitario señalé que seis partidos políticos estaban violando la norma al estar adelantando sus procesos de selección de candidaturas a Presidencia de la República y, por ende, es acorde con lo que he sostenido el estimar que justamente declaraciones pronunciadas desde el mes de julio, que coincide con estos procesos, sí impactan en el proceso electoral, considerando además que el principio constitucional de neutralidad e imparcialidad aplica finalmente dentro y fuera.

Gracias.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Magistrada.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, adelante, magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

A ver, en relación con el primer tema, de la caducidad, yo sí consideraría importante que deba pronunciarse la Sala Regional Especializada.

¿Por qué? Recordemos que tenemos la jurisprudencia 11 de 2013. Esta jurisprudencia de rubro: "CADUCIDAD DE EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", nos señala que el plazo de un año para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial puede por excepción ampliarse cuando la autoridad administrativa acredita una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente.

En este caso, efectivamente, como se ha señalado ya, hubo varias quejas o denuncias y, efectivamente, hubo si no mal recuerdo, dos emplazamientos.

Entonces, yo creo que sí tiene que hacerse la diferenciación para advertir respecto de qué mañaneras puede operar o no la caducidad, considerando la causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, y en función de este pronunciamiento darle la posibilidad a quien pueda verse perjudicado por el pronunciamiento correspondiente, de impugnar, es decir, darle la posibilidad del doble, del recurso efectivo.

Por otra parte, yo sí estimo que es importante el impacto temporal porque esto necesariamente puede trascender a los intereses jurídicos que pretendemos tutelar y cómo deben juzgarse.

Es por eso que yo sí hago la distinción en las fechas en que se dieron estas conferencias, porque de las denuncias presentadas la primera fue el 28 de junio de 2023, y la última el 6 de octubre de 2023.

En ese sentido, tenemos que observar esas fechas, esa temporalidad frente a los bienes jurídicos que se encuentran en riesgo o que se consideran puestos en peligro por parte de la denunciante y, una vez hecho el pronunciamiento darle la posibilidad, también a quien se considere perjudicado por el pronunciamiento correspondiente, de impugnar esta situación.

En consecuencia, yo sí reiteraría mi postura jurídica en el sentido de que debe revocarse este asunto, para los efectos que he señalado en mi intervención.

Sería cuanto, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bien, yo quisiera también pronunciar en este asunto, y bueno, un poco retomando el contexto del mismo, en este asunto se analiza la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que estudió las expresiones realizadas por el Presidente de la República en 36 conferencias de prensa matutina, celebradas entre mayo y octubre del año 2023 y determinó la existencia de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos por parte del titular del Ejecutivo y las personas servidoras públicas.

El proyecto del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón propone confirmar esta sentencia.

Ahora bien, quisiera referirme también en cuanto al tema de caducidad y en este sentido yo advierto que de manera respetuosa me voy a apartar del mismo y



emitiré las razones para votar en contra y para separarme de diversas consideraciones del proyecto que se nos propone.

En cuanto a la caducidad, contrario a lo sostenido en el proyecto considero que es fundado el agravio concerniente a la caducidad respecto de las conferencias matutinas celebradas entre el 31 de mayo y el 3 de julio de 2023, pues en materia de procedimiento especial sancionador tal figura opera por regla general una vez transcurrido el plazo de un año contados a partir de que se presentó la denuncia o se inició un procedimiento oficioso, tal como lo definió esta Sala Superior en la jurisprudencia número 8 del 2013, de rubro: "CADUCIDAD. OPERA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

En este sentido, si la sentencia impugnada se dictó el 4 de julio de este año, es claro que la facultad de la responsable para pronunciarse sobre la ilicitud o no de los hechos denunciados permaneció vigente solo para aquellos sucedidos dentro del año previo al dictado de la sentencia, más no para los anteriores a esta fecha.

Si bien esta Sala Superior ha reconocido que el plazo de un año puede extenderse cuando se acredite una causa justificada que produzca la dilación del proceso, en el caso no advierto que las expresadas por la responsable ni por el ponente sirvan para ampliar la facultad sancionadora de la Sala Especializada, pues en todo caso la Unidad Técnica estuvo en aptitud de remitir los procedimientos especializados en un momento adecuado o incluso también pudo haberlos escindido para evitar que operara la figura procesal en comento, es decir, la caducidad.

Con independencia de lo anterior también discrepo de las consideraciones en las que se sostiene que el principio de adquisición procesal y la fecha en que se recibió la última de las denuncias constituyen razones para extender el plazo de caducidad.

Me parece importante también señalar cuando es para extender un plazo generalmente es basado en el principio pro persona, no para extender el plazo y poder sancionar.

En ello también considero que la adquisición procesal es una figura que opera en materia probatoria por la que los medios de convicción recabados en un procedimiento sirven para todas las partes y no solo para la pretensión de la oferente; por lo que no desprendo alguna razón por la cual se pueda o ello pudiera influir en el retraso, en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores.

Por otro lado considero que por sí misma la fecha de la última denuncia no puede servir de base para extender el plazo de caducidad y poder sancionar, pues ello podría generar incentivos para eludir el plazo con la mera presentación de quejas sucesivas sobre los mismos hechos u otros conexos.

En todo caso, tal hipótesis debe estar sustentada en razones reales que justifiquen esa consecuencia, las que en el caso no considero que se hayan actualizado, es decir, no hay alguna razón que justifique el poder ampliar el plazo de caducidad para poder sancionar al Presidente en estas mañaneras en las que no estaban todavía en el caso de infracción.

Por otro lado, estimo que la Sala Especializada incurrió en una falta de exhaustividad, pues debió analizar si a partir de la temporalidad en la que se emitieron estas conferencias formaron parte o no del debate político, pues algunas se celebraron incluso fuera del proceso electoral.

Entonces también yo estimo que esto es algo, esta falta de exhaustividad recayó en la Sala Especializada.

Igualmente estimo que dicho principio de falta de exhaustividad también se trasgredió respecto de las restantes conferencias matutinas, pues distinto de lo que se señala en la consulta la responsable dejó de analizar todos los elementos aportados por el denunciante en descargo de los hechos que le fueron atribuidos.

Mi postura se sustenta en que la sentencia impugnada debió hacer un análisis reforzado de tales conferencias, las que por una parte al quedar comprendidas fuera del proceso comicial, ameritan un análisis particular dada la desvinculación temporal con el inicio formal de los comicios en los que según se señala se intervino de manera indebida, es decir, no se analizó esto por parte, o de manera exhaustiva por parte de la Sala Especializada; y, por otra parte, también a fin de garantizar que sean analizadas todas las probanzas y alegatos planteados por el funcionario denunciado en descargo de la responsabilidad que le fue atribuida.

En esta medida considero que debe revocarse la sentencia para efectos, es decir, que la Sala Especializada se pronuncie sobre estos aspectos, que no lo hizo de manera exhaustiva, lo que también incluye lo relativo al presunto desacato de las medidas cautelares, pues tal conducta se constituyó a partir de las conferencias matutinas de las cuales no se apreciaron debidamente los alegatos aportados por el primer mandatario.

En este sentido, considero con ello que sería innecesario que nos pronunciemos sobre el fondo de los distintos o los restantes agravios, pues será hasta que se resuelva de nuevo el asunto que las partes ahora inconformes podrán revisar si el posterior pronunciamiento de la Sala Especializada es o no conforme a derecho.

Es por ello que, no me pronuncio sobre el fondo, sino que estimo que esta resolución impugnada, debe regresarse a la Sala Especializada para que, de manera exhaustiva, se pronuncie sobre estos agravios.

Entonces, es así que desde mi perspectiva deben declararse infundados los agravios atinentes, por lo que estimo que también debe revocarse esta sentencia como lo señalé, para efectos, en donde la Sala Especializada se pronuncie sobre



lo señalado, quedando en libertad de poder decretar las diligencias que considere pertinentes en caso de así requerirlo la propia Sala Especializada y hecho esto, pues esté en aptitud de resolverlo conforme a derecho proceda y, por supuesto desde una mayor amplitud de análisis y exhaustividad de los puntos tratados.

Entonces, es mi propuesta no pronunciarme en el fondo y coincidir con la propuesta del magistrado Fuentes, en el sentido de que la Sala Especializada pues debe pronunciarse todavía sobre estos aspectos.

Sería cuanto por mi intervención.

¿Alguna otra?

Adelante, magistrado de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, presidenta, trataré de ser muy breve.

Coincido con usted y con el magistrado Fuentes.

A ver, trataré también de simplificar la cuestión.

Se presenta una queja en mayo-junio del año pasado en torno a las conferencias llamadas mañaneras.

Después de ésta se presenta otra, y otra, y otra, hasta un número de 37 quejas, se acumulan, se analizan de manera conjunta y después de eso la Sala Especializada no analiza la caducidad porque dice que la última, la última de las conferencias mañaneras que fue de una queja posterior, pues no ha caducado.

Pero evidentemente no hizo el análisis individualizado, es decir, se tiene que ir queja por queja para determinar el tiempo, y también tendría que determinarse por qué se tardaron tanto, porque hay que recordar que el PES es un procedimiento abreviado. Cómo fue que desde mayo hasta hoy no se había logrado llegar a una resolución.

Vamos a decirlo.

Evidentemente coincido también con la presidenta, de que si se generaran estas acumulaciones y que la caducidad no venciera simplemente por la presentación de la última queja, pues evidentemente también podría prestarse a una especie de coyotaje para que no caducaran.

Es decir, y con eso se rompería el principio de caducidad y de expeditéz en los procedimientos especiales sancionadores.

Por otro lado, coincido también que debe la Sala Especializada hacer un análisis exhaustivo en torno a la temporalidad. Es que no se puede determinar

específicamente si estas frases inciden en la contienda, si han sido realizadas en momentos distintos, no será lo mismo una frase antes de inicie la contienda, que en plena campaña que en la precampaña.

Me parece que en este caso existen estas dos razones que me llevan a concluir que se tiene que revocar para efectos, esto es, para que Sala Especializada haga un nuevo estudio en la materia en análisis establecida en la litis.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, secretario recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor del JDC-937 y en el REC-1092 votaría por desechar, en el REP-724 a favor y en el 727 en los términos de mi intervención.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En contra del recurso de reconsideración 1092, en los términos de mi intervención, y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, en contra del recurso de reconsideración 1092 de este año por su desechamiento; en contra del recurso de revisión 727 y sus acumulados por revocar para efectos, en los términos de mi intervención, y favor de las restantes propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de mis proyectos. En el caso del REP-727 presentaré un voto particular en contra del engrose, así como en el 1092, en el REC.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.



**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Conforme a mi intervención, estaría en contra del REC-1092 por estimar que se debe desechar y en contra del REP-727 y acumulados, y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta le informo que en el recurso de reconsideración 1092 el proyecto fue rechazado por cuatro votos, por lo que procedería en su caso un engrose para declarar su improcedencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 727 también fue rechazado por lo que procedería un engrose, y de acuerdo a sus intervenciones sería para revocar para efectos la sentencia impugnada.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Le solicito por favor nos indique a quién le correspondería los engroses.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Claro que sí, con gusto, presidenta.

En el caso del recurso de reconsideración 1092, le correspondería al magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 727, le correspondería su elaboración al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Les consultaría a los magistrados si están de acuerdo en los engroses.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Solo para precisar que emitiré un voto particular en el recurso de revisión 727.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Por favor tome nota, secretario.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Claro, con gusto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 937 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de reconsideración 1092 de este año, se resuelve<sup>2</sup>:

**Único.-** Se sobresee el recurso de reconsideración.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 724 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 727 de este año y sus relacionados, se resuelve<sup>3</sup>:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Bien, magistrada, magistrados, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que le solicito a la secretaria Rosa Iliana Aguilar Curiel dé la cuenta correspondiente por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Rosa Iliana Aguilar Curiel:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 172 del presente año, promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

En la consulta se propone confirmar la resolución controvertida porque contrario a lo referido por el enjuiciante la responsable sí valoró debidamente las pruebas aportadas y recabadas durante la sustanciación del procedimiento especial

---

<sup>2</sup> La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

<sup>3</sup> La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



sancionador, así como los hechos respectivos, sin que de ello derivara la actualización de las infracciones denunciadas.

Y, por otra parte, porque no combate frontalmente las consideraciones de la sentencia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 776 y 789, ambos de este año, cuya acumulación se propone, en los que se controvierte una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, que declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, así como la falta de deber de cuidado de diversos partidos políticos, por lo se les impuso una multa.

En la consulta se propone confirmar la sentencia impugnada porque, contrario a lo que se alega, la responsable sí plasmó los razonamientos por los que tuvo por acreditada la infracción, tomando en consideración los elementos probatorios del expediente.

En relación al agravio relativo a que las disposiciones convencionales cuyo incumplimiento se le imputó no obligaban a los particulares, sino a los Estados parte, se estiman inoperantes en razón de que la responsable no fundó su resolución en el incumplimiento de tales regulaciones.

Por cuanto a la alegación de la recurrente en el sentido de que se omitió considerar que la vulneración que se le reprochó fue en su calidad de senadora, resulta infundado ya que la autoridad responsable sostuvo que ésta correspondía a una candidata.

El resto de los agravios se desestiman por las razones que se precisan en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 796 de este año.

La ponencia propone confirmar el acuerdo de la UTCE ante lo infundado e inoperante de los agravios, pues la autoridad responsable debidamente justificó el desechamiento impugnado, además de que precisó los ordenamientos legales aplicables en que se sustentó, con base en la valoración de los vínculos ofrecidos.

Lo infundado de los agravios radica en que tal como lo sostuvo la responsable, los hechos denunciados no constituyeron un ejercicio propio de asignación o reparto de curules, sino una manifestación individual que no tuvo efectos jurídicos en relación con el proceso electoral.

Asimismo, se califican de inoperantes los agravios relativos a que la autoridad no analizó el impacto negativo en la ciudadanía, puesto que la parte recurrente señala

de forma genérica dicho argumento sin que aporte mayores elementos, a efecto de evidenciar lo indebido de las consideraciones expuestas por la responsable.

Ahora doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 807 de este año, interpuesto por una entonces candidata a una diputación federal contra una resolución de la Sala Regional Especializada, que determinó inexistente la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a una candidatura a la diputación federal por el Distrito 13 de Jalisco; lo anterior, derivado de un debate político en el que se hicieron críticas severas por parte de su contrincante respecto del desempeño de la denunciante durante el intercambio de ideas.

El proyecto propone declarar infundados e inoperantes los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida, en virtud de que los fundamentos y razones expuestas en la sentencia sí guardan armonía con la litis planteada, aunado a que la parte recurrente no expuso agravios dirigidos a controvertir de manera directa y frontal los argumentos centrales de la Sala Especializada.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 854 de este año, interpuesto por un partido político nacional en contra de la omisión de la Sala Regional Especializada de resolver 188 procedimientos especiales sancionadores vinculados con la elección presidencial.

En la consulta se propone desestimar los planteamientos del recurrente, toda vez que de autos se advierte que solo hay 90 quejas pendientes de resolución relacionadas con los comicios presidenciales, de las cuales 43 están listas para resolverse y 47 en fase de revisión o elaboración de sentencia, aunado a que el partido recurrente no formula planteamientos para justificar la necesidad de que se resuelvan antes de que se califique la referida elección ni el impacto o la trascendencia que pudieran tener en ella.

En ese sentido, se estima que el hecho de que los procedimientos sancionadores no se resuelvan antes de la calificación de la elección presidencial no puede considerarse indebido en sí mismo porque se trata de procedimientos independientes; por tanto, se propone desestimar la pretensión de la parte recurrente.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Brevemente, en el REP-796 solo para reiterar que en mi consideración este desechamiento de la Unidad Técnica sobre una queja del PRI por expresiones de la secretaria de gobernación tendría que revocarse porque desechó en virtud de que, como ya he dicho, hay falacias desde el punto de vista lógico-jurídico en la argumentación de la Unidad Técnica para desechar y, por otro lado, porque también omite considerar que las autoridades, los servidores públicos actúan inclusive en ejercicio de comunicación bajo el principio de que puedan realizar lo que tienen facultado, es decir, no todo está permitido porque no está prohibido, está facultado o expresamente prohibido.

Y en ese sentido, el señalar solo que no incurrió porque es competencia del INE, bueno, excluye claramente la competencia, pero si es competencia del INE qué pasa con ejercer una facultad que no le es competente.

Y en ese sentido, es que se plantea la queja, por eso señalaba yo en mi intervención previa que hay una petición de principio en el argumento de la Unidad Técnica.

Sería cuanto en relación con este asunto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguien más desea intervenir en este o en algún otro asunto?

Adelante, magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En otro asunto, en el REP-854, muy brevemente aquí lo que se denuncia es la supuesta omisión de la Sala Especializada en resolver 188 expedientes en relación con procedimientos especiales sancionadores vinculados con la elección presidencial. Así se plantea en el recurso de revisión.

Y lo que se obtiene a partir del informe de la autoridad responsable es que 98 han sido resueltas y son 90 las que están pendientes de resolución, de las cuales 43 están por resolverse en una sesión de la Sala Especializada programada para el 8 de agosto, es decir, en el informe de la Sala se desprende que son 47 las que están en fase de revisión o elaboración del proyecto de sentencia.

Aquí se nos propone, pues declarar infundada la petición y decir que no hay omisión; sin embargo, sintetizando las discusiones previas, pues como el procedimiento especial sancionador es abreviado y, por lo tanto, debe responder a los principios de impartición de justicia expedita y pronta, pues en mi opinión sí hay omisión.

Entonces debería determinarse que, sí, la Sala Especializada tendría que resolver las 47 que tiene en análisis, pues con esta celeridad y con esta naturaleza del PES

que es abreviada, porque de lo contrario si no entonces ya vemos en qué tipo de situaciones pone a las partes, si hay caducidad, si tiene que ser exhaustivo, finalmente el procedimiento importa y como también importan los tiempos, pues habría que decir que hay omisión respecto de los procedimientos de queja que ya tienen una instrucción y una fase de sustanciación por parte del INE concluida y que la Sala Especializada atenta a los tiempos en que resuelve.

Sería cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Votaré en contra del recurso de revisión 796 en los términos de mi participación, en contra del recurso de revisión 854, ambos con la emisión de votos particulares, y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos, excepto en los que presentaré voto particular, el REP-796 y el REP-854.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta le informo en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 796 de este año, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Reyes



Rodríguez Mondragón. Al igual que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 854, que fue aprobado por tres votos y con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 172 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 776 y 789, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 796 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 807 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 854 de este año, se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la omisión reclamada.

Pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia, por lo que le pido al secretario general por favor dé la cuenta correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

Doy cuenta con 25 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia:

En el asunto general 154, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

En el juicio de la ciudadanía 942 y recursos de reconsideración 818, 869, 1085 y 1091, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio electoral 169, la parte actora carece de interés jurídico.

El recurso de apelación 254, ha quedado sin materia.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 790, 825, 826, 832, 837, 840, 1081, 1082, 1086, 1087, 1089 y 1094 a 1100, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Están a su consideración los proyectos de improcedencia.

¿Alguno desea hacer uso de la voz?

Si no hay intervenciones, secretario, por favor, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Votaré a favor, con excepción de los recursos de reconsideración 1096, 1097 y 1100, en los cuales deberían ser procedentes, en virtud de que en los juicios de revisión constitucional ante la Sala Regional Xalapa sí fueron expresamente planteadas cuestiones relacionadas con una causa de nulidad de la elección prevista en la legislación local.



**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta le informo que los recursos de reconsideración 1096, 1097 y 1100 fueron aprobados por mayoría de votos con la emisión de un voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y en el resto de las propuestas de la cuenta fueron aprobadas por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los criterios de jurisprudencia y tesis que se presentan a consideración del Pleno, por lo que le solicito al secretario general dé la cuenta correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 2 criterios de jurisprudencia con los rubros siguientes:

1. **COMPETENCIA. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LA TIENE PARA REVISAR ACTOS Y RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN SIDO EMITIDOS POR ALGUNA AUTORIDAD DIVERSA EN LA MATERIA.**
2. **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE.**

Asimismo, doy cuenta con 11 criterios de tesis relevantes con los rubros siguientes:

1. **CANDIDATURA COMÚN. UBICACIÓN Y PROPORCIÓN DEL EMBLEMA DE LOS PARTIDOS PARTICIPANTES EN LA BOLETA ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**
2. **COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS EN CONTRA DE LA PERSONA TITULAR DE UNA GUBERNATURA POR LA ASISTENCIA A UN EVENTO DE CAMPAÑA EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DISTINTA A DONDE GOBIERNA.**

3. CREDENCIAL PARA VOTAR EN FAVOR DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. PARA SU EMISIÓN SE DEBE APLICAR UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS.
4. CREDENCIAL PARA VOTAR. LA AUTORIDAD REGISTRAL NO DEBE REALIZAR ANOTACIONES EN EL SISTEMA DE VERIFICACIÓN DE VIGENCIA QUE RESULTEN DISCRIMINATORIAS.
5. DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES NO ESTÁN OBLIGADOS A DAR VISTA O CORRER TRASLADO A LAS PARTES CON EL INFORME CIRCUNSTANCIADO (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y SIMILARES).
6. DEFINITIVIDAD E INATACABILIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. UNA SUSPENSIÓN DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO NO PUEDE MODIFICAR, ANULAR, INVALIDAR, SUSPENDER O RETROTRAER LOS EFECTOS DE UN FALLO EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
7. DERECHO DE AFILIACIÓN. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE EL DEBER DE INVESTIGARLA RESPECTO A UN PARTIDO POLÍTICO AÚN CUANDO ÉSTE HAYA PERDIDO SU REGISTRO.
8. ELEGIBILIDAD. LA CALIDAD DE PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA MOROSA SUSPENDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIEN ASPIRA AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, SALVO QUE SE HAYA REVERTIDO SU SITUACIÓN JURÍDICA, PREVIO A SOLICITAR EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA.
9. INTEGRIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL. SU FALTA IMPOSIBILITA EL RECUENTO TOTAL DE LA VOTACIÓN.
10. INTERÉS JURÍDICO. LA CIUDADANÍA CARECE DE FACULTADES PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE DESIGNAR MAGISTRATURAS ELECTORALES.
11. VACANCIA DE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS TRIBUNALES ELECTORALES PUEDEN CONOCER Y RESOLVER SOBRE ESTE TIPO DE RESOLUCIONES Y ACTOS.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos.

Si no hay intervención, por favor, recabe la votación, secretario.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.



**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Votaré a favor de las dos jurisprudencias, en contra de las tesis identificadas con el número 1, 8, 9, 10 y 11, por las razones expresadas en los votos particulares correspondientes.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los criterios.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los criterios, excepto de las tesis 4, 5 y 7, respecto de las cuales presentaría un voto particular.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que en el caso de la tesis identificada con el número 1 fue aprobada por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

En el caso de las tesis 4, 5 y 7, fueron aprobadas por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Las tesis 8, 9, 10 y 11, fueron aprobadas también por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, se aprueban los criterios de jurisprudencia y tesis con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta que adopten las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las quince horas con cuarenta minutos del día siete de agosto de dos mil veinticuatro, se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada Presidenta**

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:23/08/2024 05:51:53 p. m.

Hash:✔Uu2kRcB34jci+jLUYj4qJ+Hdudk=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:23/08/2024 05:46:16 p. m.

Hash:✔SOSj8ge3s2BGrwAD+nVCU44AcJY=